REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1501 | Bogotá, D. C., jueves, 8 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2026

Honorable Representante

HERNANDO GONZALES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

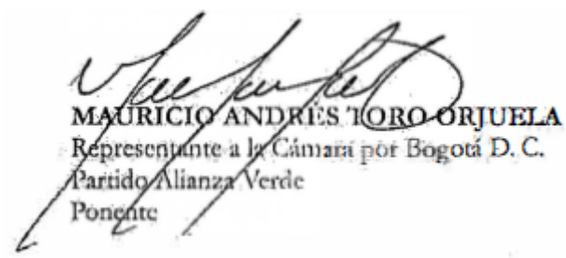
Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 112 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente,

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes llevó a cabo, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva del Proyecto de Ley número 112 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones,* para primer debate en la Cámara de Representantes de la República de Colombia.

Adjunto a la presente, la ponencia en original y 3 copias.

Cordialmente,



MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

A continuación, se presenta informe de ponencia correspondiente al **Primer debate del Proyecto de Ley número 112 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones*.

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Objeto del proyecto
2. Trámite de la iniciativa
3. Contenido de la iniciativa
4. Marco constitucional, jurisprudencial y normativo
5. Justificación de la iniciativa

6. Pliego de modificaciones
7. Conflictos de interés
8. Impacto fiscal
9. Proposición
10. Texto propuesto para primer debate.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 112 de 2026 Cámara tiene por objeto, según lo dispone su artículo 1°, "reconocer, promover y fortalecer el desarrollo del sector teatral en Colombia, como un componente estratégico dentro del ecosistema cultural y educativo del país, mediante el establecimiento de condiciones para su creación, circulación y sostenibilidad, en coordinación con los artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro".

La iniciativa busca actualizar integralmente la Ley 1170 de 2007, "Ley de Teatro Colombiano", que tras casi dos décadas de vigencia no incorpora desarrollos sectoriales, institucionales y normativos posteriores: la consolidación de las Salas Independientes de Teatro como infraestructuras culturales permanentes, el reconocimiento del carácter pedagógico del teatro a partir de la Ley 2555 de 2025 ("Artes al Aula"), la actualización del Sistema Nacional de Cultura, y las conclusiones del VII (2019) y VIII (2025) Congresos Nacionales de Teatro, que según la exposición de motivos convocaron a cerca de 1.200 artistas y 192 delegados regionales.

Técnicamente, el proyecto no deroga la Ley 1170 de 2007, sino que la modifica en tres de sus artículos (2°, 5° y 6°, mediante los artículos 3°, 8° y 9° del proyecto) y la complementa con doce disposiciones nuevas que: (i) reconocen al movimiento teatral y a las Salas Independientes de Teatro como actores estratégicos del ecosistema cultural (artículos 4° a 7°); (ii) fortalecen la dimensión pedagógica del teatro en articulación con la Ley 2555 de 2025 (artículos 5°, 11 y 12); (iii) crean o consolidan instrumentos de política pública —el Programa Nacional de Salas Concertadas, el Festival Nacional de Teatro renovado y el Plan Nacional de Teatro— (artículos 7°, 9° y 13); y (iv) precisan las fuentes de financiación del sector (artículo 14).

La población e instrumentos que la iniciativa pretende impactar comprenden a los artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro del país, así como a los oficios y saberes de la cadena de valor teatral (vestuaristas, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, entre otros, conforme al artículo 4°, parágrafo), y a los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo, a través de la Cátedra Escolar de Teatro (artículo 11). El resultado esperado, según la exposición de motivos, es la existencia de un marco jurídico actualizado que reconozca la función social, territorial, educativa y económica del teatro, y que garantice condiciones dignas y sostenibles para su ejercicio.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 112 de 2026 Cámara fue radicado el 28 de julio de 2026 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, por el Senador Duvalier Sánchez Arango y los Representantes a la Cámara Mauricio Toro Orjuela (por Bogotá) y Diego Fernando García Alfonso, todos del partido Alianza Verde.

La iniciativa fue repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Por medio de la Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 518/2026, del 21 de septiembre de 2026, fue designado como ponente al Representante Mauricio Toro como único ponente del Proyecto de Ley.

Tiene un antecedente directo presentado el 27 de marzo de 2026 por el ahora Senador Duvalier Sánchez, fue el Proyecto de Ley número 541 de 2026 Cámara, el cual contenía el mismo articulado del presente Proyecto de Ley y que fue archivado por tránsito de legislatura. Así mismo, otro antecedente sustantivo directo es el propio proceso organizativo del sector teatral colombiano, documentado en la exposición de motivos a través del VII Congreso Nacional de Teatro (2019) y el VIII Congreso Nacional de Teatro (2025), este último con participación de aproximadamente 1.200 artistas en más de 70 precongresos regionales y 192 delegados nacionales, cuyas conclusiones sirven de sustento fáctico a la iniciativa.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto consta de quince (15) artículos, sin división en capítulos. A continuación se presenta el análisis técnico de cada disposición.

Artículo 1°. (Objeto): fija la finalidad general de la ley en los términos expuestos en el numeral 1 de este informe.

Artículo 2°. (Principios): enuncia cuatro principios rectores: contribución del teatro a la transformación social del territorio, con enfoque diferencial, de género y territorial; gobernanza participativa; dignificación del trabajo artístico; e intersectorialidad entre el ecosistema cultural y educativo, que orientan la interpretación e implementación del resto del articulado.

Artículo 3°. (Modifica el artículo 2° de la Ley 1170 de 2007): Definición de actividad teatral): amplía y actualiza la definición legal de "actividad teatral", incorporando expresamente procesos antes no reconocidos (creación colectiva, dramaturgia, formación de públicos, mediación cultural, gestión de infraestructuras escénicas) y un listado enunciativo y no taxativo de modalidades teatrales (teatro de calle, de sala, narración oral escénica, títeres, pantomima, teatro gestual, improvisación, performance, lecturas dramáticas, monólogos), preservando el requisito de que se trate de un espectáculo público realizado de manera presencial y en tiempo real.

Artículo 4°. (Reconocimiento del movimiento teatral): reconoce al movimiento teatral: artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro, con o sin sede física, como actor estratégico del ecosistema cultural, con derecho

a participar como interlocutor en la formulación del Plan Nacional de Teatro y demás políticas del sector. Remite al artículo 41 de la Ley 2466 de 2025 (reforma laboral) para el reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales de los trabajadores del teatro, y extiende dicho reconocimiento, en su parágrafo, a los oficios de la cadena de valor teatral (vestuaristas, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, tramoyistas, utileros, entre otros).

Artículo 5°. (Programa de profesionalización del movimiento teatral): ordena al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las instituciones de educación superior, adelantar estrategias de profesionalización de artistas y trabajadores teatrales, con dos parágrafos que habilitan líneas de crédito educativo del Icetex y programas de formación técnica del Sena para los oficios asociados al teatro.

Artículo 6°. (Salas Independientes de Teatro): reconoce a las Salas Independientes de Teatro como infraestructuras estratégicas del ecosistema cultural y educativo, remitiéndose al artículo 22 de la Ley 397 de 1997 y a la Ley 1493 de 2011 (espectáculos públicos), y ordena a las entidades nacionales y territoriales adoptar medidas para su fortalecimiento y sostenibilidad.

Artículo 7°. (Programa Nacional de Salas Concertadas): crea este programa como instrumento de política pública para el fortalecimiento y la sostenibilidad de las Salas Independientes de Teatro, con asignación presupuestal propia dentro del sector cultural, que no podrá sustituir los estímulos ya previstos en la Ley 397 de 1997, y con criterio de priorización hacia zonas rurales y municipios de categorías 5 y 6.

Artículo 8°. (Modifica el artículo 5° de la Ley 1170 de 2007: Redes y circuitos teatrales): actualiza la norma para que el Estado promueva la conformación de redes y circuitos de artistas, grupos y Salas Independientes de Teatro como mecanismos de articulación del ecosistema teatral y de interlocución en la política pública, en el marco del Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 9°. (Modifica el artículo 6° de la Ley 1170 de 2007: Festival Nacional de Teatro): rediseña integralmente el Festival, que pasa a realizarse cada dos años mediante encuentros territoriales por regiones, según la ley de regalías, y por modalidades teatrales, culminando en un encuentro nacional no competitivo. Crea un comité evaluador con representación regional y fija criterios de equidad de género, diversidad étnica e inclusión territorial, además de autorizar la asignación de partidas presupuestales para su realización.

Artículo 10. (Festivales y encuentros teatrales alternativos e independientes): reconoce, sin subordinación jerárquica frente al Festival Nacional, los festivales y encuentros territoriales existentes, y ordena al Ministerio de las Culturas reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, los mecanismos de asignación y seguimiento de los apoyos correspondientes.

Artículo 11. (Modifica el artículo 13 de la Ley 1170 de 2007: Promoción y educación): fortalece la Cátedra Escolar de Teatro en la educación primaria y media, en articulación con la Ley 2555 de 2025 y el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, reconoce a los artistas y Salas Independientes como agentes pedagógicos, y fija un plazo de un (1) año para la implementación o actualización de la cátedra.

Artículo 12. (Reconocimiento y promoción de la dramaturgia nacional): reconoce la dramaturgia como dimensión fundamental del teatro colombiano y ordena al Ministerio de las Culturas promover políticas de fomento a la creación, publicación, circulación y formación en dramaturgia.

Artículo 13. (Plan Nacional de Teatro): eleva a rango legal el Plan Nacional de Teatro como instrumento orientador de la política pública del sector, a cargo del Ministerio de las Culturas, con actualización obligatoria cada cinco (5) años y armonización con la Ley General de Cultura y el Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 14. (Fuentes de financiación): enumera siete fuentes posibles de financiación de la ley: Presupuesto General de la Nación, recursos parafiscales del sector cultural, aportes territoriales, estampillas culturales, recursos de telefonía celular con destinación cultural, aportes del sector privado y cooperación internacional, y otros mecanismos de la Ley 397 de 1997, sujetas a los principios de sostenibilidad fiscal y eficiencia del gasto público.

Artículo 15. (Vigencia): dispone que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

Competencia del Congreso de la República

El Congreso de la República es competente para tramitar y expedir la iniciativa en virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política. El artículo 114 atribuye al Congreso la función de reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político, mientras que el artículo 150, numeral 1, le confiere la competencia general para interpretar, reformar y derogar las leyes. En consecuencia, el Congreso puede modificar parcialmente la Ley 1170 de 2007, actualizar su contenido y adicionar nuevas disposiciones destinadas a regular la promoción, organización y fortalecimiento del sector teatral.

La materia del proyecto corresponde al ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa, pues se trata de establecer reglas generales, impersonales y abstractas sobre una actividad cultural de interés nacional. La iniciativa no se dirige a beneficiar individualmente a una persona o entidad determinada, sino a regular las condiciones de creación, formación, circulación, participación,

financiación y sostenibilidad de los agentes que integran el movimiento teatral colombiano.

Adicionalmente, el artículo 150, numeral 23, faculta al Congreso para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. Esta competencia resulta pertinente frente a las disposiciones que asignan responsabilidades de coordinación, promoción y articulación al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio de Educación Nacional, al Sena, al Icetex y a las entidades territoriales, siempre dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales. El proyecto no crea una nueva entidad pública ni altera la estructura general de la administración; establece instrumentos de política pública y orienta la actuación de entidades existentes.

La iniciativa puede tramitarse como ley ordinaria, puesto que su contenido no corresponde a las materias reservadas constitucionalmente a las leyes estatutarias, orgánicas, marco o de códigos. El proyecto desarrolla mandatos constitucionales sobre cultura, educación, participación y fomento artístico, pero no regula de manera integral derechos fundamentales ni establece procedimientos para su protección. Tampoco modifica la estructura orgánica fundamental del Estado ni establece normas propias de una ley orgánica del presupuesto o de planeación.

En cuanto a la iniciativa legislativa, el proyecto puede ser presentado por miembros del Congreso, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política y las reglas previstas en la Ley 5ª de 1992. Su contenido tampoco se encuentra dentro de las materias cuya iniciativa está reservada exclusivamente al Gobierno nacional. Aunque algunas disposiciones se relacionan con funciones administrativas y con la eventual destinación de recursos públicos, el proyecto no ordena de manera imperativa la incorporación de apropiaciones específicas ni modifica por sí mismo el Presupuesto General de la Nación. Las medidas de financiación se encuentran sujetas a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las competencias constitucionales del Gobierno en materia presupuestal.

Finalmente, el trámite ante la Cámara de Representantes y la Comisión Constitucional Permanente correspondiente deberá observar los requisitos de publicación, deliberación, aprobación en los debates reglamentarios, sanción y promulgación, conforme a los artículos 157 y siguientes de la Constitución Política y a la Ley 5ª de 1992. En consecuencia, existe una relación suficiente entre el contenido material de la iniciativa, los fines constitucionales de promoción y protección de la cultura y las competencias atribuidas al Congreso para expedir, modificar y complementar la legislación nacional.

Fundamentos constitucionales

El Proyecto de Ley busca actualizar y fortalecer el marco jurídico aplicable al sector teatral colombiano, en desarrollo de los mandatos constitucionales que reconocen la cultura como un componente esencial del Estado social de derecho, de la identidad nacional y de la formación integral de las personas. La iniciativa encuentra fundamento, principalmente, en los artículos 2°, 7°, 8°, 44, 67, 70, 71, 72, 95 numeral 8, 114, 150, 154, 157 y 334 de la Constitución Política.

El artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todas las personas en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Este mandato respalda el principio de gobernanza participativa previsto en el proyecto y el reconocimiento del movimiento teatral, los artistas, los grupos, los colectivos, las organizaciones y las Salas Independientes de Teatro como interlocutores en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas del sector. La participación en la vida cultural constituye, además, un propósito constitucional imperativo dentro del modelo pluralista y democrático colombiano.

Los artículos 7° y 8° superiores reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la Nación y establecen el deber del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales. Estas disposiciones justifican la incorporación de enfoques territoriales, diferenciales, étnicos y de género en los instrumentos previstos por la iniciativa, así como la promoción de las diversas modalidades, lenguajes y expresiones del teatro colombiano. El proyecto, al reconocer el teatro como una manifestación cultural plural y territorialmente diversa, contribuye a la protección y difusión de las expresiones que conforman la identidad cultural del país.

El artículo 44 constitucional reconoce la educación y la cultura como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. En este marco, la Cátedra Escolar de Teatro, los festivales intercolegiados, las salidas pedagógicas y la participación de artistas y Salas Independientes como agentes pedagógicos constituyen instrumentos dirigidos a garantizar el acceso efectivo de la población infantil y adolescente a la educación artística y cultural.

A su vez, el artículo 67 de la Constitución dispone que la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social, y que debe contribuir al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. Esta norma sustenta la articulación entre el sector teatral y el sistema educativo, así como las medidas de profesionalización, formación artística, fortalecimiento de competencias y desarrollo de la Cátedra Escolar de Teatro contempladas en el proyecto.

El fundamento constitucional más directo se encuentra en los artículos 70 y 71. El primero impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en

igualdad de oportunidades, mediante la educación y la enseñanza artística, y reconoce que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad. El segundo garantiza la libertad de búsqueda del conocimiento y de expresión artística, ordena incluir el fomento de la cultura en los planes de desarrollo y faculta al Estado para crear incentivos y estímulos dirigidos a las personas e instituciones que desarrollen y fomenten las manifestaciones culturales.

En desarrollo de estos mandatos, el proyecto propone mecanismos de fomento y promoción como el Programa Nacional de Salas Concertadas, el Festival Nacional de Teatro, el fortalecimiento de las redes y circuitos teatrales, la promoción de la dramaturgia nacional, las líneas de formación y financiación, y el Plan Nacional de Teatro. La Ley 397 de 1997, que desarrolla precisamente los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución, reconoce como objetivos de la política cultural el apoyo y estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan expresiones artísticas y culturales en los ámbitos local, regional y nacional.

El artículo 72 constitucional, relativo a la protección del patrimonio cultural de la Nación, complementa este fundamento, en cuanto exige al Estado salvaguardar las manifestaciones y bienes que contribuyen a la identidad nacional. Aunque el proyecto se concentra principalmente en la actividad teatral y no en la declaratoria de bienes de interés cultural, sus disposiciones sobre creación, dramaturgia, memoria, circulación, formación de públicos y fortalecimiento de infraestructuras escénicas contribuyen a la preservación y transmisión del patrimonio cultural inmaterial asociado al teatro colombiano.

En este sentido, resulta relevante el artículo 95, numeral 8, de la Constitución, que establece el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país. De igual manera, los artículos 311 y 313 atribuyen a las entidades territoriales responsabilidades relacionadas con el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y con la preservación y defensa del patrimonio cultural municipal. Por ello, la iniciativa incorpora una dimensión territorial y prevé la articulación entre la Nación, los departamentos, los municipios, las secretarías de cultura y los demás actores del Sistema Nacional de Cultura.

El artículo 334 constitucional faculta al Estado para intervenir en la economía, entre otras finalidades, para promover la distribución equitativa de oportunidades y garantizar el acceso efectivo a los bienes y servicios. Esta habilitación constitucional permite establecer instrumentos de fomento económico, estímulos, apoyos, líneas de financiación y mecanismos de sostenibilidad para el sector teatral, especialmente en favor de las Salas Independientes de Teatro, las zonas rurales y los municipios de categorías 5 y 6. La intervención prevista no desconoce la libertad económica, pues se orienta al cumplimiento de finalidades de interés general, culturales, educativas y territoriales.

Bloque de constitucionalidad

El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 74 de 1968, reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, y a la protección de los intereses morales y materiales derivados de sus producciones científicas, literarias o artísticas. Asimismo, establece el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura, así como de respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora.

La Observación General número 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituye un criterio interpretativo relevante para precisar el alcance de estas obligaciones. En particular, señala que el derecho a participar en la vida cultural comprende las dimensiones de participación, acceso y contribución a la cultura, de las cuales se derivan deberes estatales de respeto, protección, facilitación y promoción. En este marco, la adopción de medidas legislativas, administrativas, financieras y territoriales que favorezcan la creación, el acceso, la circulación, la formación y la continuidad de los procesos culturales resulta compatible con las obligaciones internacionales del Estado y respalda, en conjunto con los artículos 70 y 71 de la Constitución Política, los instrumentos de fomento y fortalecimiento del sector teatral previstos en los artículos 6°, 7°, 10, 11, 13 y 14 del proyecto.

Fundamentos legales

El marco legal de la iniciativa está integrado por las siguientes disposiciones:

La Ley 397 de 1997. Ley General de Cultura, que Crea el Sistema Nacional de Cultura; el proyecto se remite a ella en los artículos 6°, 7°, 10 y 13 para la armonización de sus instrumentos con la política cultural general.

La Ley 1170 de 2007. Ley de Teatro, que es la norma objeto de la actualización; el proyecto modifica sus artículos 2°, 5° y 6° y la complementa con disposiciones nuevas.

La Ley 1493 de 2011. Ley de Espectáculos públicos de las artes escénicas, que sustenta el reconocimiento de las Salas Independientes de Teatro (artículo 6° del proyecto) y sus instrumentos de fomento tributario.

La Ley 2056 de 2020. Ley del Sistema General de Regalías, mencionada en el artículo 9° del proyecto que remite a su artículo 45, con el fin de establecer las regiones para la organización regional de los encuentros territoriales del Festival Nacional de Teatro.

La Ley 2466 de 2025. Ley de Reforma laboral, que en su artículo 41 reconoce el contrato de trabajo de los trabajadores de las artes y la cultura; sustenta el reconocimiento de derechos laborales del artículo 4° del proyecto.

La Ley 2555 de 2025. Ley de Artes al Aula, que establece la educación artística como componente curricular transversal; sustenta la Cátedra Escolar de Teatro del artículo 11 del proyecto y su armonización con el Sinefac.

Complementan este marco los instrumentos de política pública vigentes citados en la exposición de motivos: el Plan Nacional de Cultura 2024-2038, "Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz", adoptado mediante Resolución número 0118 de 2024 del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; y el Plan Nacional de Teatro 2025-2035, "Voces que cobran vida", publicado por el mismo Ministerio, ambos verificables en las fuentes oficiales de dicha cartera.

Jurisprudencia relevante

La necesidad de actualizar y fortalecer la Ley 1170 de 2007 encuentra respaldo directo en la jurisprudencia constitucional sobre la denominada "Constitución cultural". La Corte Constitucional ha reconocido que la cultura no constituye un asunto accesorio de la acción estatal, sino un ámbito integrado por valores, principios, derechos y deberes constitucionales que comprometen a todas las autoridades públicas.

En la Sentencia C-434 de 2010, la Corte explicó que la Constitución de 1991 reconoce la cultura como un pilar fundamental que requiere especial protección, fomento y divulgación por parte del Estado. En particular, destacó que el deber estatal no se limita a abstenerse de interferir en las manifestaciones culturales, sino que comprende obligaciones positivas de promoción, protección, garantía del acceso y fortalecimiento de las expresiones artísticas. Esta interpretación resulta especialmente relevante para el presente proyecto, porque justifica que el legislador adopte instrumentos concretos para asegurar la creación, circulación, formación de públicos, sostenibilidad e infraestructura del sector teatral.

La misma línea jurisprudencial permite afirmar que el Estado puede establecer políticas diferenciadas de fomento cultural cuando estas procuren hacer efectivo el acceso a la cultura en condiciones de igualdad. Por ello, las medidas previstas en el proyecto, como el Programa Nacional de Salas Concertadas, la priorización de zonas rurales y municipios de categorías 5 y 6, el fortalecimiento de las redes teatrales y la organización territorial del Festival Nacional de Teatro, no constituyen privilegios injustificados, sino mecanismos destinados a corregir desigualdades territoriales y sectoriales que dificultan la participación efectiva en la vida cultural.

En ese sentido, la Corte ha señalado que los derechos culturales comprenden obligaciones estatales de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todas las personas a la cultura, en condiciones de igualdad y con respeto por la diversidad étnica y cultural. Esta doctrina respalda los artículos 2°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10 y 13 del proyecto, en cuanto incorporan enfoques territoriales, diferenciales y de género, reconocen al movimiento teatral como interlocutor de la política pública y ordenan la articulación entre las autoridades nacionales, territoriales y los agentes culturales.

La jurisprudencia también ha precisado que la cultura posee una dimensión participativa. El derecho a la cultura no se reduce a la posibilidad de asistir o consumir bienes culturales, sino que incluye el derecho de las personas y comunidades a participar en la vida cultural, acceder a ella y contribuir a su desarrollo. Desde esta perspectiva, el reconocimiento legal de artistas, grupos, colectivos, organizaciones, dramaturgos, trabajadores técnicos y Salas Independientes de Teatro como actores del ecosistema cultural responde a una exigencia constitucional de participación y no únicamente a una decisión discrecional de política pública.

Esta consideración resulta determinante para fundamentar el artículo 4° del proyecto. El movimiento teatral no debe ser entendido exclusivamente como destinatario de subsidios o estímulos, sino como un interlocutor institucional en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas que lo afectan. La gobernanza participativa prevista en la iniciativa permite que el Plan Nacional de Teatro, los programas de salas concertadas, los festivales y los mecanismos de financiación respondan a las realidades territoriales y a las necesidades efectivamente identificadas por el propio sector.

La cultura como fundamento de la nacionalidad y de la cohesión social

La Corte Constitucional también ha indicado que las manifestaciones culturales son fundamento de la nacionalidad y que su promoción, desarrollo y difusión deben recibir especial atención estatal. En la Sentencia C-666 de 2010, la Corte sostuvo que la Constitución impone al Estado el deber de definir y ejecutar una política cultural orientada a elevar el nivel artístico e intelectual de la población, mediante el fomento de actividades culturales y artísticas.

Esta consideración permite fundamentar que el teatro cumple una función que supera la presentación de espectáculos. El teatro contribuye a la construcción de memoria, identidad, pensamiento crítico, diálogo social, formación ciudadana y reconocimiento de la diversidad. Por ello, la iniciativa acierta al reconocerlo como componente estratégico del ecosistema cultural y educativo, así como al vincularlo con la prevención de violencias, la transformación territorial y la construcción de tejido social.

La misma jurisprudencia ha reconocido que las manifestaciones culturales pueden ser diversas, minoritarias, territoriales o encontrarse en proceso de consolidación. En consecuencia, el deber de protección estatal no puede concentrarse exclusivamente en las expresiones con mayor visibilidad, capacidad económica o presencia

institucional. Esta regla respalda la inclusión expresa del teatro de calle, los títeres, la narración oral escénica, la dramaturgia, la creación colectiva, la improvisación, el performance, los monólogos y las demás modalidades teatrales previstas en el artículo 3° del proyecto.

La protección de la diversidad cultural exige, además, que las políticas públicas no produzcan una homogeneización de las expresiones artísticas. Por ello, la existencia de un Festival Nacional de Teatro articulado con festivales y encuentros alternativos e independientes debe entenderse como un mecanismo de circulación y reconocimiento de la pluralidad teatral del país, y no como un sistema centralizado que subordine las experiencias territoriales a una única concepción del teatro colombiano.

Libertad de creación artística y límites de la intervención estatal

La libertad de creación artística prevista en el artículo 71 de la Constitución constituye otro fundamento esencial del proyecto. El Estado está llamado a promover y estimular las manifestaciones culturales, pero dicha labor debe realizarse sin censurar la forma, el contenido ideológico o las opciones estéticas de las obras y procesos artísticos.

La Sentencia C-666 de 2010 resulta útil para precisar este punto. Aunque la decisión examinó una manifestación cultural distinta del teatro, su doctrina general señala que las expresiones culturales gozan de un amplio espacio de manifestación y desarrollo, pero no son absolutamente inmunes a la Constitución ni a los demás derechos y bienes constitucionales. Por tanto, el proyecto debe interpretarse como una ley de fomento, garantía y promoción, no como un instrumento para imponer contenidos, estéticas, géneros o criterios ideológicos a la creación teatral.

Esta precisión fortalece la constitucionalidad de los artículos 3°, 9°, 10 y 12. La ampliación de la definición de actividad teatral, el reconocimiento de diversas modalidades y la promoción de la dramaturgia nacional no autorizan al Estado a determinar qué obras deben ser creadas o cuáles contenidos deben prevalecer. Su finalidad es asegurar que las políticas públicas reconozcan la pluralidad de lenguajes teatrales y creen condiciones para que puedan desarrollarse y circular libremente.

Progresividad de los derechos culturales

El fortalecimiento de la Ley 1170 de 2007 también se justifica por el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. La Corte ha señalado que el carácter progresivo del derecho a la cultura no permite la inactividad estatal ni justifica la ausencia de medidas concretas. Por el contrario, el Estado debe adoptar decisiones deliberadas, eficaces y orientadas a ampliar el acceso y la participación cultural, absteniéndose de adoptar medidas regresivas injustificadas.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Ley 1170 de 2007 fue la primera norma en reconocer de manera autónoma la actividad teatral en Colombia, pero se limitó a definir dicha actividad y a establecer instrumentos básicos de promoción, sin desarrollar aspectos hoy centrales para el sector: la formación de públicos, la dramaturgia como campo autónomo, la circulación territorial, la sostenibilidad de las organizaciones teatrales y el papel de las Salas Independientes de Teatro como infraestructuras culturales y educativas permanentes.

En el VIII Congreso Nacional de Teatro (2025), referenciado en la exposición de motivos, documentó, a través de un proceso participativo con más de 70 precongresos regionales, aproximadamente 1.200 artistas y 192 delegados nacionales, que el 95% de las Salas Independientes de Teatro desarrolla procesos formativos y que el 99% cuenta con talento humano con formación profesional en artes, cifras que evidencian la capacidad instalada del sector para contribuir al sistema educativo y cultural, hoy desaprovechada por la ausencia de un marco de reconocimiento institucional adecuado. El mismo proceso identificó como problemáticas estructurales la baja sostenibilidad económica, las limitaciones de infraestructura escénica, las dificultades de circulación de las obras y la débil articulación entre la política pública nacional y las realidades territoriales.

Así mismo, la Ley 1170 de 2007 no reconoce jurídicamente a las Salas Independientes de Teatro como infraestructuras estratégicas, no contempla un programa de sostenibilidad específico para ellas, no articula el teatro con el régimen de educación artística surgido de la Ley 2555 de 2025 (posterior en casi dos décadas), y no incorpora los desarrollos del Sistema Nacional de Cultura ni el reconocimiento de derechos laborales de los trabajadores del sector, hoy previsto de manera general en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025.

Es por esto por lo que el proyecto opta por una técnica de actualización parcial, modificar puntualmente tres artículos de la Ley 1170 de 2007 y adicionar doce disposiciones nuevas, en lugar de derogar y sustituir íntegramente dicha ley. Esta alternativa resulta razonable frente a la opción de una ley enteramente nueva, en la medida en que preserva la seguridad jurídica de los desarrollos administrativos ya construidos sobre la Ley 1170 de 2007 (por ejemplo, la definición de actividad teatral para efectos tributarios y de estímulos), mientras incorpora los desarrollos institucionales y sectoriales más recientes.

Los costos de la iniciativa son moderados y de naturaleza principalmente administrativa: reglamentación del Programa Nacional de Salas Concertadas y de los apoyos a festivales alternativos (artículo 10), y eventual asignación presupuestal para el Festival Nacional de Teatro y dicho programa, sujeta en ambos casos a la disponibilidad fiscal, conforme a los artículos 7° y 9°, parágrafo 4°. Los beneficios esperados, de acuerdo con las cifras del VIII Congreso Nacional de Teatro, incluyen el aprovechamiento de una capacidad instalada ya existente (Salas Independientes con alta proporción

de personal profesional en artes) para la formación de públicos y la educación artística, así como el fortalecimiento de un sector con demostrado potencial como dinamizador económico territorial y como instrumento de construcción de paz y tejido social, particularmente en zonas rurales y municipios de categorías 5 y 6, priorizados expresamente por el proyecto.

La aprobación del proyecto resulta conveniente para el interés general en la medida en que: actualiza un marco normativo con casi veinte años de vigencia sin modificaciones sustanciales; responde a un proceso organizativo y participativo documentado del propio sector teatral, y no a una decisión unilateral del Legislador; articula el desarrollo del teatro con la política pública ya adoptada por el Gobierno nacional (Plan Nacional de Cultura 2024-2038 y Plan Nacional de Teatro 2025-2035); y fortalece la función pedagógica del teatro en un momento de reciente expansión del marco normativo de educación artística.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en el análisis jurídico y técnico contenido en las secciones anteriores, esta ponencia no propone modificaciones al articulado radicado.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política, los Congresistas deben informar a la respectiva Cámara cualquier circunstancia de carácter moral o económico que les impida participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. Esta obligación se desarrolla en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como la situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda generar un beneficio particular, actual y directo para el Congresista, entendiendo por beneficio particular aquel que otorga un privilegio, genera una ganancia, crea una indemnización, elimina una obligación o modifica normas relacionadas con investigaciones en las que el Congresista esté vinculado; por beneficio actual, el que se configura en las circunstancias existentes al momento de la decisión; y por beneficio directo, el que recae específicamente sobre el Congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro de los grados previstos por la ley.

La norma aclara que no existe conflicto cuando se trata de beneficios generales, coincidentes con el interés colectivo, ni cuando el beneficio es eventual o futuro y no está configurado al momento de la decisión. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el conflicto exige un interés cierto, real, verificable, directo, particular y actual, mientras que los intereses hipotéticos, generales o fusionados con los del electorado no obligan al Congresista a apartarse del trámite.

Respecto a los aportes de campaña, debe recordarse que el literal e) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que regulaba la participación en proyectos relacionados con sectores económicos vinculados a financiadores de campaña, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional. Por tanto, cualquier situación relacionada con aportantes debe analizarse caso por caso bajo las reglas generales del artículo 286 de la Ley 5ª.

La sola pertenencia política, electoral o territorial a la región beneficiada, así como el interés general en el desarrollo económico y ferroviario del Eje Cafetero, no constituyen conflicto de interés. Únicamente deberán apartarse quienes acrediten un vínculo individual que les genere un beneficio particular, actual y directo, o quienes manifiesten un impedimento moral conforme al régimen aplicable.

Aplicados estos criterios al Proyecto de Ley número 112 de 2026 Cámara, se advierte que la iniciativa impulsa la creación, circulación, formación y sostenibilidad del sector teatral en Colombia. Reconoce al movimiento teatral y a las Salas Independientes como actores estratégicos, y establece instrumentos de apoyo, financiación, profesionalización y participación territorial. Asimismo, fortalece el Festival Nacional de Teatro, la dramaturgia nacional, el Plan Nacional de Teatro y la Cátedra Escolar de Teatro. Sus efectos se proyectan sobre un conjunto indeterminado de ciudadanos vinculados al ámbito teatral, así como sobre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales, el Sena, el Icetex y las instituciones de educación superior, sin configurar un beneficio económico particularizado en favor de un Congresista específico.

En consecuencia, no se advierte un conflicto de interés general que impida la participación de los Congresistas en la discusión y votación del proyecto. Sin embargo, cada Congresista debe evaluar sus circunstancias particulares y declarar oportunamente cualquier situación que pueda derivar en un beneficio particular, actual y directo para sí mismo, su cónyuge, compañero permanente o sus parientes dentro de los grados legales. En particular, deberán revisarse las relaciones económicas, societarias, laborales, contractuales o patrimoniales con Salas Independientes de Teatro, grupos, colectivos, organizaciones culturales, festivales, instituciones educativas y proveedores del sector teatral. También deberán identificarse vínculos con posibles beneficiarios del Programa Nacional de Salas Concertadas, festivales, estímulos, créditos, convenios, incentivos y demás mecanismos previstos en el proyecto.

8. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se presenta el siguiente análisis del impacto fiscal del proyecto, cuya propia exposición de motivos desarrolla ya un capítulo específico sobre la materia (Sección IV), el cual se acoge y complementa en lo pertinente.

El proyecto no ordena de manera imperativa la inclusión de apropiaciones presupuestales específicas. Sus disposiciones de contenido económico, la creación del Programa Nacional de Salas Concertadas (artículo 7°), la asignación de partidas para el Festival Nacional de Teatro (artículo 9°, parágrafo 4°) y el apoyo a festivales alternativos (artículo 10), están redactadas en términos habilitantes ("dispondrá", "se autoriza"), sujetos expresamente a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, en armonía con la doctrina fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-507 de 2008, según la cual el Congreso puede decretar o autorizar gastos sin que ello constituya una orden imperativa de inclusión presupuestal, cuya materialización queda deferida a la decisión autónoma del Gobierno nacional en cada vigencia fiscal.

Adicionalmente, buena parte de las obligaciones del proyecto consisten en la reorientación de instrumentos y capacidades institucionales ya existentes, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional, el Sena, el Icetex y las entidades territoriales, y no en la creación de nuevas estructuras administrativas permanentes, lo que reduce su impacto fiscal recurrente. El artículo 14 del proyecto, por su parte, identifica de manera amplia las fuentes de financiación disponibles (presupuesto nacional, recursos parafiscales, aportes territoriales, estampillas culturales, recursos de telefonía celular, cooperación privada e internacional), lo que dota de mayor viabilidad financiera a la implementación progresiva de la ley.

En consecuencia, se concluye que el proyecto genera un costo fiscal moderado y de ejecución diferida, principalmente asociado a la reglamentación y operación del Programa Nacional de Salas Concertadas y a la organización bienal del Festival Nacional de Teatro, sin que ello implique una orden de apropiación presupuestal inmediata ni comprometa por sí solo el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

9. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, y dando cumplimiento a los requisitos señalados por la Ley 5ª de 1992, se presenta PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, se solicita a los miembros de la Comisión VI de la Cámara de Representantes dar trámite **al primer debate del Proyecto de Ley número 112 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Representante,

MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Ponente

10. TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y fortalecer el desarrollo del sector teatral en Colombia, como un componente estratégico dentro del ecosistema cultural y educativo del país, mediante el establecimiento de condiciones para su creación, circulación y sostenibilidad, en coordinación con los artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro.

Artículo 2°. ***Principios.*** Las disposiciones previstas en la presente ley, así como los instrumentos que se deriven de su implementación, se regirán por los siguientes principios:

Contribución del teatro a la transformación social del territorio. La implementación de esta ley incorporará enfoques diferenciales, de género y territoriales. De igual manera, se promoverá el acceso efectivo, la participación y el fortalecimiento de los procesos teatrales desarrollados por mujeres, comunidades étnicas, poblaciones rurales y demás grupos de especial protección, que contribuyan efectivamente a la reducción de brechas sociales y las transformaciones de las realidades territoriales.

Gobernanza participativa. Los procesos de formulación, implementación y evaluación de políticas públicas y programas que se desarrollen en el marco de esta Ley, deberán contar con espacios de participación efectiva y concertación con los actores que componen el movimiento teatral colombiano.

Dignificación del trabajo artístico. Toda acción derivada de la implementación de la presente ley, propenderá por el reconocimiento de la naturaleza especial del oficio teatral. En este sentido, el Estado promoverá las condiciones necesarias para el ejercicio y la dignificación de los derechos laborales de los artistas que conforman el movimiento teatral.

Intersectorialidad entre el ecosistema cultural y educativo del país. La actividad teatral se reconoce como un componente transversal dentro de los procesos pedagógicos en todos los niveles educativos, orientado al desarrollo de capacidades creativas y críticas de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°. ***Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:***

Artículo 2°. ***Definición de actividad teatral.*** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por actividad teatral el conjunto de procesos de creación, creación colectiva, dramaturgia, producción, investigación, formación, formación de público, circulación, mediación cultural, publicaciones y gestión de infraestructuras escénicas, en sus diversas modalidades, lenguajes y formatos.

Se considerará actividad teatral aquella que:

a) Constituya un espectáculo público realizado de manera presencial y en tiempo real por trabajadores y trabajadoras del teatro, cuyo eje central sea la actuación en vivo, sin perjuicio del uso de imágenes, registros audiovisuales u otros dispositivos de reproducción técnica.

b) Corresponda a cualquiera de las modalidades, lenguajes o formatos teatrales existentes o que se desarrollen con posterioridad, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, el teatro de calle, el teatro de sala, la narración oral escénica, el teatro de títeres y la animación de objetos, la pantomima, el teatro gestual, la improvisación, el performance, las lecturas dramáticas, los monólogos, así como otras formas escénicas de carácter experimental, creativo o susceptibles de evolución dentro del campo teatral;

c) Se inscriban en cualquiera de los géneros teatrales, tales como la comedia, la tragedia, la farsa, entre otros.

d) Estén dirigidas a uno o varios tipos de público, incluyendo el público infantil y familiar, juvenil, adulto, adulto mayor, así como públicos especializados o no especializados.

Parágrafo. También hacen parte de la actividad teatral las creaciones dramatúrgicas, la creación colectiva, los procesos de investigación, crítica, documentación, reflexión teórica, pedagogía y enseñanza artística vinculados al quehacer teatral descrito en los incisos anteriores.

Artículo 4°. ***Reconocimiento del movimiento teatral.*** El Estado reconoce al movimiento teatral colombiano integrado por artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro, sin perjuicio de que cuenten o no con una estructura física para el desarrollo de sus actividades, como un actor estratégico dentro del ecosistema cultural del país, por su contribución a la creación artística, la construcción de tejido social, de transformación territorial y prevención de violencias.

En consecuencia, participarán como interlocutores dentro de los procesos de formulación, implementación y evaluación del Plan Nacional de Teatro, así como de las demás políticas, planes y programas que se desarrollen en torno al sector teatral y cultural del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025, el Estado promoverá condiciones dignas para el movimiento teatral, a través del pleno reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales de las trabajadoras y trabajadores del teatro, atendiendo a la naturaleza propia de esta actividad.

Parágrafo. El reconocimiento previsto en este artículo se extiende a todos los saberes y oficios relacionados con la cadena de valor de la actividad teatral, tales como diseñadores de vestuarios, maquilladores, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, tramoyistas, utileros, entre otros.

Artículo 5°. ***Programa de profesionalización del movimiento teatral.*** El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, adelantarán estrategias para la profesionalización de artistas, creadores y trabajadores de las diferentes disciplinas teatrales.

Estos programas contribuirán al fortalecimiento de las capacidades pedagógicas, artísticas y culturales del sector, así como el desarrollo de procesos formativos que impacten positivamente la implementación de la Cátedra Escolar de Teatro y las demás áreas de educación artística en el país, en concordancia con lo establecido en la Ley 2555 de 2025.

Parágrafo 1°. Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, tales como el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas, créditos condonables y líneas de financiación a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que acrediten una trayectoria destacada en el sector teatral.

Parágrafo 2°. A través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), se incentivará la formación y tecnificación de competencias asociadas a los saberes y oficios relacionados con la actividad teatral, tales como diseñadores de vestuarios, maquilladores, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, entre otros.

Artículo 6°. ***Salas Independientes de Teatro.*** Las Salas Independientes de Teatro de Colombia se reconocen como infraestructuras estratégicas dentro del ecosistema cultural y educativo del país, en las cuales se desarrollan procesos de creación, formación, programación, formación de públicos, investigación, circulación, mediación cultural y/o articulación territorial de las actividades teatrales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 397 de 1997, la Ley 1493 de 2011 y las demás normas que lo modifiquen o desarrollen.

Las entidades del nivel nacional y territorial adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas para asegurar su fortalecimiento, sostenibilidad y articulación con las políticas públicas, planes y programas de cultura, educación y de desarrollo territorial.

Artículo 7°. ***Programa Nacional de Salas Concertadas.*** Créase el Programa Nacional de Salas Concertadas, como un instrumento sectorial de la política pública cultural en el campo teatral, orientado al fortalecimiento, la sostenibilidad y la articulación territorial de las Salas Independientes de Teatro de Colombia.

El Programa contará con lineamientos, componentes y criterios propios. Dispondrá de una asignación presupuestal específica dentro del sector cultural, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Estos recursos serán independientes, y no podrá sustituir ni disminuir los sistemas de estímulos, incentivos y fomento establecidos en la Ley 397 de 1997 o la ley que la modifique o adicione.

Su implementación deberá articularse con el Plan Nacional de Teatro, y garantizará la incorporación de enfoques territoriales, diferenciales y de género, priorizando el cierre de brechas en el acceso a la cultura en las zonas rurales y municipios de categoría 5 y 6.

Artículo 8°. ***Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:***

Artículo 5°. ***Redes teatrales y circuitos teatrales.*** El Estado promoverá la conformación y el fortalecimiento de redes y circuitos de artistas, grupos, colectivos y Salas Independientes de Teatro, orientadas a la creación, dramaturgia, producción, investigación, formación, programación, formación de público, circulación, mediación cultural, publicaciones y gestión de infraestructuras escénicas reconocidas en la presente ley.

Dichas redes constituirán mecanismos de articulación del ecosistema teatral y de interlocución en la formulación, implementación y evaluación de la política pública teatral, en el marco del Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 9°. ***Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:***

Artículo 6°. ***Festival Nacional de Teatro.*** **El Festival Nacional de Teatro se reconoce como un escenario estratégico de circulación, visibilización, encuentro, diálogo y reflexión crítica sobre el teatro colombiano, orientado al reconocimiento de sus diversas prácticas, estéticas, trayectorias y realidades del teatro que se crea y se desarrolla en el país.**

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará el Festival Nacional de Teatro cada dos (2) años, a través de encuentros territoriales, organizados por regiones de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020 y por modalidades teatrales, los cuales culminarán en un encuentro nacional integrador de las distintas expresiones del teatro colombiano en una ciudad del país.

En el marco de estos encuentros territoriales, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes junto con las regiones, definirán de manera autónoma y concertada las formas de participación, los criterios y los mecanismos de selección de las obras, procesos y agrupaciones que conformarán las muestras regionales y, en consecuencia, aquellas que participarán en el encuentro nacional.

El Festival Nacional de Teatro no tendrá carácter competitivo y privilegiará el intercambio de saberes, la circulación de obras, el reconocimiento de trayectorias, la reflexión colectiva y el fortalecimiento del movimiento teatral colombiano, en articulación con los festivales, encuentros y circuitos teatrales alternativos e independientes que se desarrollen en el país.

Parágrafo 1°. Las obras y procesos teatrales que se presenten en el marco del Festival harán parte de un portafolio de obras a cargo del Ministerio de las Culturas, y podrán ser promovidos para su circulación en giras nacionales e internacionales, así como en otros festivales de reconocida trayectoria, como reconocimiento a la calidad artística, la trayectoria grupal y el aporte cultural de las agrupaciones participantes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformará un comité evaluador de expertos con reconocida trayectoria en el sector. Este comité incluirá un representante por cada región, cuya designación y funciones serán establecidas mediante reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

El Comité adelantará la evaluación mediante un proceso público de selección de obras y procesos teatrales que serán circulados, teniendo en cuenta su trayectoria, el aporte cultural de las propuestas y el mérito artístico.

Parágrafo 3°. El Festival Nacional de Teatro adoptará criterios que promuevan la equidad de género, la diversidad étnica y la inclusión territorial en los procesos de circulación y visibilización.

Parágrafo 4°. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la realización del Festival, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 10. ***Festivales y encuentros teatrales alternativos e independientes.*** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las secretarías de cultura en el nivel territorial, promoverán, fomentarán y apoyarán los festivales, encuentros, muestras y circuitos desarrollados por artistas, organizaciones, grupos y Salas Independientes de Teatro, como expresiones fundamentales de la diversidad, la descentralización y la vitalidad del ecosistema teatral.

Estos festivales y encuentros se reconocerán como espacios legítimos de creación, circulación, programación, formación, investigación, mediación cultural, formación de públicos, reflexión crítica y construcción de tejido cultural, y constituirán escenarios complementarios y articulados al Festival Nacional de Teatro, sin subordinación ni jerarquización entre ellos.

El apoyo estatal para el desarrollo de estos encuentros, se otorgará con base en criterios de trayectoria, impacto cultural y territorial, diversidad de lenguajes y modalidades teatrales, sostenibilidad, participación de los agentes del sector y fortalecimiento del movimiento teatral colombiano, en armonía con las políticas públicas de cultura y la Ley 397 de 1997, garantizando la continuidad de los festivales y encuentros con una trayectoria acreditada.

Parágrafo. El apoyo estatal que se menciona en el presente artículo podrá materializarse a través del otorgamiento de estímulos, apoyos logísticos, incentivos tributarios, suscripción de convenios con entidades públicas y privadas, sujeto a la disponibilidad presupuestal, al marco fiscal de mediano plazo vigente y a la autonomía presupuestal de cada entidad.

El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos y las condiciones para la asignación y el seguimiento a la

entrega de apoyos, mediante un proceso participativo y concertado con el sector teatral.

Artículo 11. ***Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:***

Artículo 13. ***Promoción y educación.*** El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverán la inclusión de la Cátedra Escolar de Teatro dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media.

Este proceso se desarrollará con el propósito de que los niños, niñas y jóvenes se apropien de la actividad teatral como una herramienta pedagógica para:

- El fortalecimiento de la identidad y la cultura nacional.
- El desarrollo de habilidades socioemocionales, comunicación asertiva y pensamiento crítico.
- La formación de liderazgos sociales y comunitarios.
- La creación y el fortalecimiento de vínculos con los espacios culturales de la ciudad que habitan.

Los artistas independientes, los grupos teatrales y las Salas Independientes de Teatro serán reconocidos no solo como creadores y creadoras, sino también como agentes pedagógicos y culturales dentro del Sistema Educativo Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, establecerá programas permanentes orientados a la presentación de obras de teatro en las instituciones educativas, apoyar el desarrollo de festivales intercolegiados de teatro, así como la realización de salidas pedagógicas a salas de teatro y espacios escénicos, como parte integral de los procesos formativos. Estas acciones se desarrollarán como una expresión del derecho a la participación y al disfrute pleno de las artes y la cultura por parte de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con el término de un (1) año para implementar y/o actualizar la cátedra definida en el inciso primero de este artículo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dicha cátedra deberá articularse con las disposiciones contenidas en la Ley 397 de 1997, la Ley 2555 de 2025, el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (Sinefac) y las demás políticas públicas, planes y programas de cultura y educación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, las entidades territoriales y las redes teatrales, promoverán y fortalecerán las escuelas de formación teatral en las instituciones educativas, tanto del sector público como del sector privado, como parte integral dentro de los procesos de formación y desarrollo humano de niños, niñas y adolescentes en el país.

Parágrafo 3°. En la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno nacional dará prioridad a las zonas rurales y a los territorios apartados, con el fin de garantizar su acceso efectivo a la educación artística y cultural.

Artículo 12. ***Reconocimiento y promoción de la dramaturgia nacional.*** El Estado reconoce la dramaturgia como una dimensión fundamental del teatro colombiano y promoverá la creación, investigación, publicación, circulación y puesta en escena de obras dramáticas escritas por dramaturgas y dramaturgos del país.

De igual manera, se reconocen a las dramaturgas y dramaturgos como creadores fundamentales del hecho teatral, cuyo trabajo contribuye a la creación de memoria, identidad cultural y reflexión crítica sobre las realidades sociales, políticas y culturales de la nación.

En consecuencia, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá políticas y programas orientados a:

- El fomento a la creación colectiva y la dramaturgia nacional.
- La publicación, circulación y puesta en escena de textos dramáticos colombianos.
- El desarrollo de programas de formación, investigación y residencias para dramaturgas y dramaturgos.
- La inclusión de la dramaturgia como línea prioritaria en los programas de estímulos, becas y apoyos al sector teatral.

Artículo 13. ***Plan Nacional de Teatro.*** **El Plan Nacional de Teatro es el instrumento orientador de la política pública del teatro en Colombia, mediante el cual se definirán los lineamientos, objetivos, estrategias y acciones para el fortalecimiento integral del ecosistema teatral en el país.**

La formulación, actualización e implementación estará a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Cultura.

Durante los procesos de formulación e implementación del Plan se garantizará la participación del movimiento teatral colombiano, las Salas Independientes de Teatro, los artistas, grupos colectivos y organizaciones, con aplicación de enfoques territoriales y diferenciales. Asimismo, se asegurará la armonización con la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), el Sistema Nacional de Cultura y el Plan Nacional de Cultura, y las demás normas que lo desarrollen o modifiquen.

Parágrafo 1°. El Plan Nacional de Teatro deberá actualizarse cada cinco (5) años, sin perjuicio de las revisiones y/o actualizaciones que resulten necesarias según las condiciones y necesidades del sector teatral.

Parágrafo 2°. El Plan Nacional de Teatro constituirá el marco de referencia para la implementación de los programas, planes y acciones en el campo teatral. En consecuencia, las entidades territoriales deberán articular sus

instrumentos de política pública en materia teatral conforme lo dispuesto en el Plan.

Artículo 14°. ***Fuentes de financiación.*** La implementación de las disposiciones previstas en la presente ley, se podrá financiar con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

a) Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

b) Fuentes parafiscales del sector cultural.

c) Aportes de las entidades territoriales.

d) Estampillas culturales del orden municipal y/o departamental, conforme a regulación local.

e) Recursos provenientes de la telefonía celular destinados al sector cultural, de conformidad con la normatividad vigente.

f) Aportes del sector privado, organizaciones sociales, entidades sin ánimo de lucro y cooperación internacional, a través de donaciones, convenios y/o programas de asistencia técnica.

g) Otros mecanismos previstos en la Ley 397 de 1997 y el ordenamiento jurídico.

La implementación de los mecanismos de financiación deberá observar los principios de sostenibilidad fiscal, eficiencia en el gasto público y responsabilidad en la administración de los recursos.

Artículo 15. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 112 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA Y FORTALECE LA LEY 1170 DE 2007 SOBRE EL SECTOR TEATRAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 596 / 26 del 6 de octubre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Política Nacional de Paz Barrial, se crea el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2026

Honorable Representante

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS

Presidente

Cámara de Representantes.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: **Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 002 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se establece la Política Nacional de Paz Barrial, se crea el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones.*

Respetados señores Presidente y señor Secretario:

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley número 002 de 2026 Cámara y de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, con pliego de modificaciones, tomando como base el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente.

La ponencia conserva la esencia del texto aprobado en Comisión y propone cuatro modificaciones puntuales para segundo debate, derivadas de constancias surgidas durante el primer debate pero que se consideran importantes para la armonización del proyecto. Estas modificaciones corresponden a: una supresión en el artículo 3°, una adición al artículo 5°, una adición al artículo 21 y una adición al artículo 32. El resto del articulado se mantiene conforme al texto aprobado en primer debate, salvo una corrección y precisión terminológica en el artículo 13, mediante la cual se sustituye la expresión "Juntas de Acción Local" por "Juntas Administradoras Locales", sin alterar el contenido material de la disposición.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Política Nacional de Paz Barrial, se crea el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones.

Fiche de la iniciativa

Campo	Información
Proyecto	Proyecto de Ley número 002 de 2026 Cámara.
Título aprobado en primer debate	Por medio de la cual se establece la Política Nacional de Paz Barrial, se crea el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones.
Autor	Honorable Representante Estefanel Gutiérrez Pérez.
Adhesión	Honorable Representante Daniel Felipe Bernal Montealegre (registrada en la ficha legislativa de la Cámara; ***Gaceta del Congreso*** número 1239 de 2026).
Origen	Cámara de Representantes.
Legislatura	2026-2027
Radicación	20 de julio de 2026
Publicación del proyecto	***Gaceta del Congreso*** número 866 de 2026
Ponencia para primer debate	***Gaceta del Congreso*** número 1145 de 2026
Comisión	Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.
Primer debate	Sesiones del 2 y 8 de septiembre de 2026 — Actas número 05 y 06 de 2026.
Anuncio	Sesión del 1º de septiembre de 2026 — Acta número 04 de 2026.
Ponente	Honorable Representante Daniel Felipe Bernal Montealegre.
Tipo de ponencia	Positiva para segundo debate, con pliego de modificaciones.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 002 de 2026 Cámara fue radicado el 20 de julio de 2026 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 866 de 2026. La iniciativa fue remitida a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, competente por su materia dominante en estrategias y políticas para la paz, derechos y garantías, organización territorial y coordinación de la administración nacional.

La ponencia positiva para primer debate, con pliego de modificaciones, fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1145 de 2026. Ese pliego mantuvo el objeto central de la iniciativa, pero redefinió el Sistema Nacional de Paz Barrial como un marco legal de coordinación, eliminó la Comisión Nacional de Paz Barrial prevista en el texto radicado, reforzó las salvaguardas de autonomía territorial, sostenibilidad fiscal, protección de datos y no duplicidad institucional, y redujo el articulado de treinta y nueve (39) a treinta y seis (36) artículos.

Durante el primer debate se radicaron múltiples proposiciones al articulado. Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera se adelantó su estudio mediante una Subcomisión, cuyo informe fue presentado el 8 de septiembre de 2026. El consolidado de la Subcomisión registró cincuenta y nueve (59) proposiciones y organizó su tratamiento de manera sistemática, distinguiendo los artículos sin proposiciones, los artículos modificados como resultado de las proposiciones y aquellos que, pese a recibir proposiciones, conservaron el texto de la ponencia por encontrarse su finalidad recogida total o parcialmente en otras disposiciones del proyecto.

Durante la continuación del primer debate se aprobó una proposición modificatoria adicional al artículo 13, suscrita por los honorables Representantes: *Camilo Alfonso Torres Prada, Astrid Sánchez Montes de Oca, Julio César Triana Quintero* y *Óscar David Benavides Angulo*, y avalada por el ponente. El texto aprobado por la Comisión Primera, incluida esta modificación, constituye la base de la presente ponencia para segundo debate.

El proyecto fue aprobado con modificaciones en las sesiones de la Comisión Primera de los días 2 y 8 de septiembre de 2026, según consta en las Actas número 05 y 06 de 2026. Al finalizar la sesión del 2 de septiembre, el proyecto fue anunciado nuevamente para continuar su discusión y votación en la siguiente sesión. Culminado el primer debate el 8 de septiembre, la Comisión aprobó el título y la pregunta sobre el tránsito del proyecto a la Plenaria de la Cámara, y quedé designado como ponente único para segundo debate.

2. OBJETO Y ESTRUCTURA DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

2.1. Objeto

El texto aprobado establece la Política Nacional de Paz Barrial y crea el Sistema Nacional de Paz Barrial como instrumentos de orientación y coordinación institucional y territorial para promover la construcción de paz, prevenir las violencias, fortalecer la convivencia pacífica, articular la oferta institucional existente y promover la participación comunitaria y juvenil, dentro de las competencias constitucionales y legales de las autoridades.

2.2. Estructura

Estructura	Contenido principal
Capítulo I – Disposiciones generales	Objeto, finalidades, enfoque constitucional, definiciones, principios y enfoques.
Capítulo II – Política Nacional de Paz Barrial	Adopción de la Política, líneas estratégicas y Plan Nacional de Paz Barrial.
Capítulo III – Sistema Nacional de Paz Barrial	Creación, naturaleza, relación Política-Sistema, objetivos, participación y coordinación nacional.
Capítulo IV – Articulación territorial e institucional	Articulación territorial, coordinación institucional, oferta institucional, cooperación y alianzas.
Capítulo V – Juventud, participación y prevención	Participación juvenil, prevención de violencias y cultura de paz.
Capítulo VI – Ejercicio de competencias	Competencias y coordinación territorial, implementación municipal, concurrencia departamental y apoyo nacional.
Capítulo VII – Información, seguimiento y financiación	Información, protección de datos, seguimiento, financiación, elegibilidad y priorización territorial.
Capítulo VIII – Seguimiento y buenas prácticas	Informe anual al Congreso y buenas prácticas territoriales.
Capítulo IX – Disposiciones finales	Reglamentación y vigencia.

3. RESULTADO DEL PRIMER DEBATE Y TRATAMIENTO DE PROPOSICIONES

3.1. Síntesis del estudio realizado por la Subcomisión

El informe de Subcomisión consolidó el tratamiento del articulado y de las proposiciones radicadas frente a la ponencia para primer debate. La siguiente síntesis reproduce su estructura general y se complementa con el número total de proposiciones estudiadas.

Categoría	Resultado	Detalle
Proposiciones estudiadas por la Subcomisión	59	
Artículos sobre los cuales no hubo proposiciones	11	Artículos 6°, 10, 11, 12, 20, 25, 27, 31, 34, 35 y 36.
Artículos con proposiciones que dieron lugar a modificación del texto	19	Artículos 2°, 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 29 y 32.
Artículos que recibieron proposiciones, pero mantuvieron el texto de la ponencia	6	Artículos 1°, 4°, 23, 28, 30 y 33; la finalidad de las proposiciones fue reubicada, ya estaba contenida o se satisfizo materialmente en otras disposiciones.
Artículos nuevos propuestos	3	Dos fueron acogidos parcialmente mediante absorción en artículos existentes y uno recibió recomendación de no avalar.
Proposición modificatoria adicional aprobada en sesión	1	Artículo 13. Fue aprobada durante la continuación del primer debate e incorporada al texto que sirve de base para la presente ponencia.

3.2 Modificación adicional aprobada durante el primer debate

Durante la continuación del primer debate se aprobó una proposición modificatoria al artículo 13, suscrita por los honorables Representantes Camilo Alfonso Torres Prada, Astrid Sánchez Montes de Oca, Julio César Triana Quintero y Óscar David Benavides Angulo, y avalada por el ponente. La modificación incorporó, dentro de la participación consultiva del Sistema, referencias a autoridades tradicionales y organizaciones representativas de pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, así como a organismos de acción comunal y juntas del nivel local. El texto aprobado en Comisión constituye la base de esta ponencia para segundo debate y se mantiene en su contenido material, sin perjuicio de la corrección terminológica de la expresión “Juntas de Acción Local” por “Juntas Administradoras Locales”.

3.3 Relación de las proposiciones consideradas en primer debate

En cumplimiento del inciso tercero del artículo 160 de la Constitución Política y del artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, se relacionan a continuación las propuestas consideradas durante el primer debate y el tratamiento que recibieron. La Subcomisión estudió cincuenta y nueve (59) proposiciones y, durante la continuación de la sesión, fue aprobada una proposición modificatoria adicional al artículo 13. La tabla consigna de forma sintética el contenido de cada propuesta, su tratamiento y la razón o resultado correspondiente.

No. / art.	Proponente	Propuesta considerada	Tratamiento	Razón / resultado
1 Art. 1°	Daniel Monroy	Elimina la creación del Sistema y deja solo la Política; atribuye responsabilidad a Consejos de Juventud, Planeación y Paz.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 13 Y 20	No se acoge la supresión del Sistema ni la asignación de responsabilidades ejecutivas a órganos de participación. Sin embargo, su propósito de fortalecer la participación de instancias de paz y juventud está recogido parcialmente en los artículos 13 y 20.
2 Art. 1°	Astrid Sánchez de Oca	Articula la participación juvenil con el Sistema Nacional de las Juventudes y sus subsistemas.	AVALAR PARCIALMENTE EN ART. 7°	La articulación con las juventudes es pertinente, aunque no corresponde al artículo de objeto. Su finalidad se recoge parcialmente en el artículo 7 mediante las líneas de participación, liderazgo juvenil y articulación de oferta institucional.
3 Art. 2°	David Cote	Explicita violencias física, psicológica, sexual, económica y digital.	AVALAR CON AJUSTE DE REDACCIÓN	Complementa la finalidad preventiva sin alterar competencias ni crear obligaciones nuevas.
4 Art. 2°	Astrid Sánchez de Oca	Sujeta eventuales comisiones intersectoriales a la Ley 489 de 1998 y capacidades existentes.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 9° Y 14	La salvaguarda sobre organización administrativa y uso de capacidades existentes es pertinente, pero no corresponde al artículo 2°. Su contenido está recogido parcialmente en los artículos 9° y 14, que remiten a la Ley 489 de 1998 y excluyen personería, planta y dependencias nuevas.
5 Art. 3°	Guillermo Blanco	Prohíbe funciones de policía, vigilancia armada, control territorial y legitimación de estructuras armadas; salvaguarda monopolio de la fuerza.	AVALAR CON TEXTO CONCERTADO	Refuerza el blindaje constitucional, pero debe preservar los mecanismos de mediación, conciliación y jurisdicciones legalmente reconocidas y evitar fórmulas redundantes.
6 Art. 4°	Daniel Monroy	Incluye definición de inclusión económica juvenil.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 7°, 18 Y 24	No se requiere incorporar una definición autónoma de inclusión económica juvenil. Su contenido material sí se recoge en los artículos 7°, 18 y 24 mediante formación para el trabajo, empleo, emprendimiento, generación de ingresos y acceso a mecanismos existentes de financiación productiva.
7 Art. 5°	David Cote	Detalla enfoque diferencial e incluye organizaciones religiosas en participación comunitaria.	AVALAR PARCIALMENTE	Es útil explicitar criterios diferenciales y actores religiosos, pero se armoniza con enfoque interseccional y sin listas rígidas.
8 Art. 5°	Daniel Monroy	Agrega enfoque de derechos humanos y bloque de constitucionalidad.	AVALAR PARCIALMENTE	El enfoque fortalece el proyecto, pero se reformula sin una remisión abierta e imprecisa a ‘todos’ los parámetros del bloque de constitucionalidad.
9 Art. 5°	James Mosquera	Prioriza PDET, ruralidad dispersa, víctimas y comunidades étnicas; articula con PATR y reparación integral.	AVALAR PARCIALMENTE	Se incorporan PDET, ruralidad, víctimas y articulación con instrumentos existentes; la referencia étnica se mantiene general para no regular instituciones étnicas específicas.

No. / art.	Proponente	Propuesta considerada	Tratamiento	Razón / resultado
10 Art. 5°	Astrid Sánchez de Oca	Ordena respetar autoridades tradicionales, gobierno propio y articulación con guardias indígenas.	AVALAR CON AJUSTE DE REDACCIÓN	La regulación específica de autoridades, gobierno propio o guardias indígenas aumenta el riesgo de afectación directa y consulta previa; se conserva una referencia general a pueblos y comunidades étnicas.
11 Art. 5°	Laura Beltrán	Introduce enfoque interseccional de género, racial, étnico y etario.	AVALAR PARCIALMENTE	El criterio interseccional mejora el enfoque diferencial y puede incorporarse con una redacción general y no exhaustiva.
12 Art. 7°	David Cote	Explicita violencias física, psicológica, sexual, económica y digital como línea estratégica.	AVALAR CON AJUSTE DE REDACCIÓN	Complementa la prevención integral sin alterar la arquitectura del proyecto.
13 Art. 7°	Miguel Ángel Pinto	Incluye turismo comunitario como estrategia de pedagogía de paz, apropiación territorial y vinculación productiva juvenil.	AVALAR CON TEXTO CONCERTADO	Es conexo si se formula como estrategia complementaria, sujeta a competencias y a la oferta institucional existente, sin crear un programa nuevo.
14 Art. 7°	Daniel Monroy	Amplía oferta a formación para el trabajo, empleabilidad, emprendimiento, ingresos y financiación productiva juvenil.	AVALAR PARCIALMENTE	La inclusión económica juvenil es coherente con prevención; se incorpora solo respecto de oferta y mecanismos ya existentes.
15 Art. 7°	Astrid Sánchez de Oca	Agrega prevención del reclutamiento por redes sociales y campañas de alfabetización digital.	AVALAR PARCIALMENTE	Es pertinente incluir el reclutamiento en entornos digitales, pero no conviene crear por ley campañas o programas específicos.
16 Art. 8°	David Cote	Exige diagnóstico nacional y territorial y metas de prevención y atención de tipos de violencia.	AVALAR PARCIALMENTE	Se incorpora la dimensión territorial y la referencia a indicadores de violencia, manteniendo el carácter general e indicativo del Plan.
17 Art. 8°	Laura Beltrán	Obliga a que instrumentos de planeación y planes de desarrollo se articulen con paz barrial.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 8°, 16 Y 24	No se acoge una obligación general de articulación de todos los instrumentos y planes de desarrollo, por autonomía territorial. La finalidad se recoge parcialmente en los artículos 8°, 16 y 24 mediante articulación con instrumentos de planeación y la incorporación facultativa de acciones de paz barrial.
18 Art. 9°	Daniel Monroy	Fija integración mínima y permanente del Sistema con varias entidades y representantes.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 13 Y 14	No se acoge una integración mínima y permanente del Sistema, por el riesgo de rigidizar su organización. La participación de entidades públicas competentes y actores sociales sí está recogida parcialmente en los artículos 13 y 14 mediante mecanismos flexibles de coordinación y convocatoria.
19 Art. 9°	Franklin Lozano	Dispone que el Gobierno organice el Sistema como sistema administrativo nacional con base en la Ley 489 de 1998.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 9° Y 14	No se acoge la configuración rígida del Sistema como sistema administrativo nacional. La finalidad de coordinación intersectorial y la referencia a la Ley 489 de 1998 ya se encuentran recogidas parcialmente en los artículos 9° y 14.

No. / art.	Proponente	Propuesta considerada	Tratamiento	Razón / resultado
20 Art. 13	Daniel Monroy	Hace obligatoria y vinculante la participación social y crea un espacio de participación.	AVALAR PARCIALMENTE	Se puede fortalecer la participación efectiva, pero no otorgar carácter vinculante ni funciones administrativas a actores sociales o privados.
21 Art. 13	Camilo Torres	Garantiza participación efectiva e incluye autoridades tradicionales y organizaciones étnicas.	AVALAR PARCIALMENTE	Se incorpora una referencia general a organizaciones representativas de pueblos y comunidades étnicas y espacios consultivos, sin regular autoridades propias ni participación obligatoria.
22 Art. 14	Jorge Palacio	Obliga a responder motivadamente recomendaciones sociales en 30 días hábiles y publicarlas.	AVALAR PARCIALMENTE EN ART. 13	No se acoge el término obligatorio de treinta días ni la nueva carga de respuesta y publicación. Sí se recoge parcialmente la finalidad de participación al prever en el artículo 13 espacios para formular observaciones, recomendaciones y conceptos de carácter consultivo.
23 Art. 14	Daniel Monroy	Otorga participación obligatoria con voz y voto a múltiples actores sociales.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 13 Y 14	No se acoge la participación obligatoria con voz y voto de actores consultivos. La finalidad de garantizar su intervención se recoge parcialmente en los artículos 13 y 14 mediante participación e invitación de actores sociales, comunitarios, de víctimas y juventudes con carácter consultivo.
24 Art. 14	James Mosquera	Define al Ministerio del Interior como ente rector de la Política y el Sistema.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 14, 26 Y 29	No se incorpora la expresión ‘ente rector’. Sí se recoge la finalidad institucional de la proposición al asignar al Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, la coordinación nacional en los artículos 14 y 26 y la articulación del seguimiento en el artículo 29.
25 Art. 14	Franklin Lozano	Reproduce sustancialmente la redacción de la ponencia.	AVALAR — YA CONTENIDA EN ART. 14	La proposición coincide sustancialmente con el texto de la ponencia y con el texto final del artículo 14; por ello su contenido se entiende acogido sin requerir una modificación material adicional.
26 Art. 15	Miguel Ángel Pinto	Articula con Policía Nacional, Infancia y Adolescencia, gestión comunitaria, información territorial y programas pedagógicos.	AVALAR CON TEXTO CONCERTADO	La articulación es pertinente, pero se elimina la referencia a un modelo policial específico y se condiciona el uso de información a las salvaguardas de datos.
27 Art. 15	Astrid Sánchez de Oca	Incluye consejos de participación ciudadana en la articulación Nación-territorio.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 13 Y 15	No se incorpora una enumeración rígida de consejos de participación ciudadana. Su finalidad se recoge parcialmente en los artículos 13 y 15 mediante la articulación con instancias de participación social y comunitaria legalmente constituidas.
28 Art. 16	David Cote	Precisa prevención de tipos de violencia e incluye organizaciones religiosas.	AVALAR PARCIALMENTE	Se incorpora la referencia a distintas formas de violencia y a organizaciones religiosas sin alterar la cláusula facultativa territorial.

No. / art.	Proponente	Propuesta considerada	Tratamiento	Razón / resultado
29 Art. 17	David Cote	Cambia 'prevención de violencias' por 'prevención de los tipos de violencias'.	AVALAR CON AJUSTE DE REDACCIÓN	El cambio puede armonizarse como 'distintas formas de violencia', preservando técnica normativa.
30 Art. 17	Franklin Lozano	Hace obligatoria la articulación y exige informar al Ministerio del Interior dentro de un año.	AVALAR PARCIALMENTE	Se fortalece la obligación de coordinar y articular actuaciones, pero se elimina el nuevo reporte por ser una carga adicional y redundante con el seguimiento general.
31 Art. 18	Daniel Monroy	Prioriza oferta de formación para el trabajo, empleo, emprendimiento juvenil y financiación productiva.	AVALAR PARCIALMENTE	Es compatible si se limita a oferta institucional y mecanismos existentes y a la disponibilidad presupuestal.
32 Art. 19	Franklin Lozano	Crea publicación anual consolidada de recursos de cooperación, donaciones, convenios y alianzas.	AVALAR CON TEXTO CONCERTADO	Fortalece transparencia, pero debe apoyarse en información y plataformas existentes y no crear nuevas obligaciones autónomas de reporte.
33 Art. 21	David Cote	Precisa 'tipos de violencias' en prevención juvenil.	AVALAR CON AJUSTE DE REDACCIÓN	Se armoniza como 'distintas formas de violencia' por técnica legislativa.
34 Art. 21	Laura Beltrán	Incluye justicia restaurativa escolar como estrategia preventiva.	AVALAR PARCIALMENTE	La finalidad es útil, pero se formula como prácticas restaurativas y mediación en entornos educativos, dentro de programas existentes, sin crear un régimen nuevo de justicia escolar.
35 Art. 21	Franklin Lozano	Convierte la promoción en obligación y exige reporte anual al Ministerio del Interior.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 21 Y 33	No se acoge la obligación individual de reporte anual al Ministerio del Interior. Sí se recoge parcialmente el fortalecimiento de las acciones preventivas en el artículo 21 y su seguimiento general en el informe anual previsto en el artículo 33.
36 Art. 22	Miguel Ángel Pinto	Incluye turismo comunitario como pedagogía de paz, generación de ingresos y apropiación territorial.	AVALAR CON TEXTO CONCERTADO	Se incorpora de forma facultativa y articulada con oferta existente para evitar nuevas prestaciones o programas.
37 Art. 23	Jeisson Cajamarca	Reescribe la cláusula de competencias con remisiones a LOOT, Acto Legislativo 03 de 2024 y artículo 356.	AVALAR PARCIALMENTE EN ART. 23	No se incorporan las remisiones rígidas propuestas a normas específicas. La finalidad de salvaguardar la distribución de competencias, la autonomía territorial y la suficiencia de recursos ya está recogida materialmente en el artículo 23.
38 Art. 24	Camilo Torres	Exige concertación con JAC y JAL para identificar zonas prioritarias.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 13, 16 Y 24	No se acoge una concertación obligatoria con JAC y JAL como requisito para la priorización territorial. Sí se recoge parcialmente su finalidad mediante la participación de organismos de acción comunal en el artículo 13, la promoción de JAC y JAL en el artículo 16 y la identificación territorial prevista en el artículo 24.
39 Art. 24	Daniel Monroy	Añade formación para el trabajo, emprendimiento y participación económica juvenil.	AVALAR PARCIALMENTE	Puede incorporarse como inclusión económica dentro de la oferta existente y sujeta a capacidad y disponibilidad presupuestal.

No. / art.	Proponente	Propuesta considerada	Tratamiento	Razón / resultado
40 Art. 24	Daniel Monroy	Cambia 'podrán' por 'deberán' incorporar acciones de paz barrial en instrumentos territoriales.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 16 Y 24	No se acoge el cambio de 'podrán' por 'deberán', por autonomía territorial y sostenibilidad fiscal. La finalidad de incorporar acciones de paz barrial en instrumentos territoriales sí está recogida en los artículos 16 y 24 con una fórmula facultativa.
41 Art. 26	Jorge Palacio	Hace obligatoria la asistencia técnica nacional para municipios de categorías 5 y 6 que la soliciten.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 24 Y 26	No se convierte la asistencia técnica en una obligación exigible para categorías específicas. La finalidad de priorizar el acompañamiento a entidades de menor capacidad institucional está recogida parcialmente en los artículos 24 y 26.
42 Art. 26	James Mosquera	Vincula la coordinación nacional con la rectoría del artículo 14 y el Ministerio del Interior.	AVALAR CON TEXTO CONCERTADO	Se acepta la precisión institucional, sustituyendo 'rectoría' por 'coordinación nacional' para mantener el blindaje acordado.
43 Art. 28	Jorge Palacio	Prohíbe transferencias/cruces de información y tipifica consecuencias disciplinarias.	AVALAR PARCIALMENTE EN ART. 28	No se acoge la prohibición absoluta de cruces de información ni la cláusula disciplinaria específica. Las salvaguardas sustantivas sobre finalidad, circulación restringida, perfilamiento y usos prohibidos ya están recogidas en el artículo 28.
44 Art. 28	Camilo Torres	Ordena a Defensoría y Procuraduría seguimiento semestral y certificación sobre salvaguardas de datos.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 28 Y 29	No se imponen nuevas funciones semestrales de certificación a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría. La finalidad de controlar el cumplimiento de las salvaguardas se recoge parcialmente en el régimen de protección de datos del artículo 28 y en los mecanismos generales de seguimiento del artículo 29.
45 Art. 29	Guillermo Blanco	Usa fuentes oficiales de Policía, Medicina Legal y DANE para medición.	AVALAR	Mejora la trazabilidad técnica del seguimiento y mantiene el uso de fuentes oficiales existentes y las salvaguardas de datos.
46 Art. 29	James Mosquera	Asigna seguimiento al Ministerio del Interior como ente rector, coordinado con DNP.	AVALAR CON TEXTO CONCERTADO	Se asigna articulación al Ministerio del Interior en ejercicio de la coordinación nacional, sin utilizar la expresión 'ente rector' y respetando funciones del DNP.
47 Art. 29	Ana Erazo	Reescribe seguimiento con indicadores de gestión/resultados y desagregación territorial.	AVALAR PARCIALMENTE	Se rescatan indicadores útiles, pero no conviene sustituir toda la arquitectura ni crear cargas amplias de información territorial.
48 Art. 29	Gregorio Orjuela	Agrega indicadores de reclutamiento, homicidios, economías ilícitas y percepción de seguridad/confianza.	AVALAR PARCIALMENTE	Se incorporan reclutamiento y percepción de convivencia/confianza; otros indicadores se solapan con los ya previstos o pueden carecer de fuentes homogéneas.

No. / art.	Proponente	Propuesta considerada	Tratamiento	Razón / resultado
49 Art. 30	Camilo Torres	Establece cofinanciación preferencial de hasta 90% con Fonsecon para municipios 4, 5 y 6.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 26, 30 Y 32	No se acoge un porcentaje fijo de cofinanciación ni una destinación específica de Fonsecon. Sí se recoge parcialmente la finalidad de apoyar financieramente a territorios de menor capacidad mediante la cofinanciación prevista en el artículo 26, las fuentes legalmente disponibles del artículo 30 y los criterios de priorización del artículo 32.
50 Art. 30	Franklin Lozano	Extiende inhabilidades del artículo 8° de la Ley 80 a toda persona que reciba, administre o ejecute recursos.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 30 Y 31	No se extiende de manera general el régimen de inhabilidades de la Ley 80 a toda persona que reciba o administre recursos. La finalidad de sujetar el acceso y ejecución de recursos al régimen jurídico aplicable se recoge parcialmente en los artículos 30 y 31.
51 Art. 30	Ana Erazo	Reitera progresividad, priorización territorial y sujeción a MFMP/MGMP.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 5°, 30 Y 32	La progresividad, sostenibilidad fiscal y priorización territorial propuestas ya se encuentran recogidas parcialmente en el principio de sostenibilidad fiscal del artículo 5°, las reglas de financiación del artículo 30 y los criterios objetivos de priorización del artículo 32.
52 Art. 32	James Mosquera	Incluye PDET, ruralidad, difícil acceso, comunidades étnicas y víctimas como criterio de priorización.	AVALAR PARCIALMENTE	Se incorporan PDET, ruralidad y población víctima; no se usa la presencia étnica como criterio autónomo para evitar una focalización diferencial innecesaria.
53 Art. 33	Astrid Sánchez de Oca	Faculta a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto para citar al Ministro o delegados.	AVALAR PARCIALMENTE EN ART. 33	No es necesario reproducir una facultad de citación que deriva del régimen propio de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto. La finalidad de seguimiento se recoge parcialmente en el artículo 33, que ordena remitirle copia del informe para el ejercicio de sus funciones legales.
54 Artículo nuevo	David Cote	Crea Programa Nacional de Prevención de la Violencia en Entornos Educativos y Comunitarios a cargo de MinEducación.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 21 Y 22, SIN ARTÍCULO NUEVO	No se crea un Programa Nacional nuevo ni se asignan nuevas obligaciones estructurales al Ministerio de Educación. Las medidas útiles de prevención, mediación, prácticas restaurativas, formación y cultura de paz se incorporan parcialmente en los artículos 21 y 22.
55 Artículo nuevo	Daniel Monroy	Crea medidas diferenciadas de protección para líderes y gestores de paz barrial y reporte anual.	NO AVALAR	Amplía el proyecto hacia un régimen específico de protección personal, con posibles cargas para la UNP y riesgo fiscal; existen marcos de protección que no requieren duplicación.

No. / art.	Proponente	Propuesta considerada	Tratamiento	Razón / resultado
56 Artículo nuevo	Jeisson Cajamarca	Regula articulación supramunicipal y conurbación mediante esquemas asociativos, convenios plan y Región Metropolitana.	AVALAR PARCIALMENTE EN ARTS. 25, 26 Y 32, SIN ARTÍCULO NUEVO	No se requiere un artículo autónomo de articulación supramunicipal. Su finalidad está recogida parcialmente en el apoyo departamental del artículo 25, los mecanismos de concurrencia y esquemas asociativos del artículo 26 y el criterio de dinámicas supramunicipales o metropolitanas del artículo 32.
57 Art. 9°	Daniel Monroy	Adiciona un parágrafo para promover la participación de un delegado del Consejo Nacional de Juventud y uno del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia en la implementación y organización del Sistema.	AVALAR CON TEXTO CONCERTADO	La participación de una representación del Consejo Nacional de Juventud y del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia es compatible con los objetivos del proyecto. La redacción concertada canaliza la representación juvenil a través de una instancia nacional y remite la designación de los delegados a los procedimientos internos y reglas de funcionamiento de cada instancia.
58 Art. 13	Daniel Monroy	Adiciona un parágrafo 4° para garantizar un espacio de participación en el que los actores del artículo puedan formular observaciones, recomendaciones o conceptos.	AVALAR CON AJUSTE DE REDACCIÓN	La proposición fortalece los mecanismos de participación previstos en el artículo 13 al establecer expresamente un espacio para que los actores vinculados al Sistema formulen observaciones, recomendaciones o conceptos. Se ajusta la redacción sin que ello comporte la creación de una nueva instancia administrativa.
59 Art. 14	Daniel Monroy	Propicia la participación del Consejo Nacional de Paz, de los Consejos Territoriales de Paz pertinentes y del Consejo Nacional de Juventud, y mantiene la invitación a los demás actores sociales.	AVALAR CON TEXTO CONCERTADO	La proposición fortalece la participación de las instancias de paz y juventud en los mecanismos de coordinación nacional del Sistema. Se acoge mediante texto concertado, precisando que la participación de los Consejos Territoriales de Paz corresponderá a aquellos pertinentes según los asuntos o territorios objeto de coordinación y canalizando la representación juvenil a través del Consejo Nacional de Juventud.
60 Art. 13	Camilo Alfonso Torres Prada; Astrid Sánchez Montes de Oca; Julio César Triana Quintero; Óscar David Benavides Angulo	Amplía la participación consultiva para incluir autoridades tradicionales y organizaciones representativas de pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, así como organismos de acción comunal y juntas del nivel local.	APROBADA E INCORPORADA	Fue avalada por el ponente y aprobada durante la continuación del primer debate; su texto quedó incorporado al artículo 13 aprobado por la Comisión.

La discusión y votación del articulado se surtió mediante bloques y, cuando fue solicitado, mediante consideración separada de disposiciones específicas, previa lectura de las modificaciones correspondientes. La relación anterior consolida la trazabilidad exigida para el informe a la Plenaria; el detalle de las proposiciones, intervenciones, exclusiones de bloques, votaciones y decisiones adoptadas puede consultarse en el informe de la Subcomisión y en las Actas número 05 del 2 de septiembre y 06 del 8 de septiembre de 2026 de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

4. CONSTANCIAS RADICADAS Y AJUSTES PARA SEGUNDO DEBATE

Al cierre del primer debate se dejaron constancias relacionadas con distintos artículos del proyecto. Para la elaboración de esta ponencia se revisó su conexidad con las materias debatidas y aprobadas en Comisión.

Artículo / materia	Autor	Tratamiento en la ponencia	Justificación
Artículo 3°	Honorable Representante Heráclito Landínez Suárez	ACOGER	Se suprime la oración final del parágrafo que remite expresamente a la conformación y actuación de la Fuerza Pública y al porte, tenencia y uso de armas. Se conserva íntegro el núcleo de la salvaguarda del monopolio legítimo de la fuerza.
Artículo 5°	Honorable Representante Alejandra Gabriela Abasolo Gómez	ACOGER	Se adiciona, tal como fue presentada, la regla de "Enfoque de frontera" como numeral 16. Desarrolla el enfoque territorial ya debatido y se articula con la política pública fronteriza vigente.
Artículo 32	Honorable Representante Alejandra Gabriela Abasolo Gómez	ACOGER	Se adiciona, tal como fue presentada, la condición de municipio de frontera como criterio de priorización cuando exista componente transfronterizo en la violencia, conflictividad o vinculación de jóvenes a estructuras armadas o economías ilícitas.
Artículo 21	Honorable Representante Carol Stefanny Borda Acevedo	ACOGER	Se incorpora el inciso sobre fortalecimiento de entornos familiares y de cuidado como factores protectores, dentro de competencias, programas y recursos existentes y con observancia del interés superior de niños, niñas y adolescentes.
Artículo 28	Honorable Representante Carol Stefanny Borda Acevedo	NO INCORPORAR	Se mantiene la salvaguarda que impide utilizar la información producida para la Política con fines de inteligencia, contrainteligencia, policía judicial, perfilamiento individual o medidas restrictivas. El parágrafo vigente ya preserva los registros que las autoridades administren en ejercicio de funciones legales propias.
Constancia general	Honorable Representante Andrés Felipe Guerra Hoyos	SIN MODIFICACIÓN ADICIONAL	La constancia sobre artículo 22A, no duplicidad institucional, protección de datos y no estigmatización se registra como antecedente. Sus preocupaciones están materialmente recogidas en los artículos 3°, 9°, 28 y 32 del texto aprobado.

5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

5.1 Continuidad material de la iniciativa

El texto aprobado en primer debate conserva el núcleo material del proyecto: establecimiento de la Política Nacional de Paz Barrial, creación del Sistema como marco legal de coordinación, prevención de violencias, participación comunitaria y juvenil, articulación territorial, uso responsable de información, financiación dentro de fuentes legalmente disponibles y seguimiento.

Las modificaciones propuestas para segundo debate no introducen una materia autónoma o extraña al proyecto. La supresión parcial del parágrafo del artículo 3 opera sobre una salvaguarda ya debatida; el enfoque de frontera desarrolla el enfoque territorial del artículo 5; la adición al artículo 21 profundiza la prevención de violencias que afectan a niños, niñas, adolescentes y jóvenes; y el nuevo criterio del artículo 32 complementa el esquema de priorización territorial.

5.2 Segundo debate, consecutividad e identidad flexible

El artículo 160 de la Constitución Política permite que, durante el segundo debate, cada Cámara introduzca al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, y exige que el informe a la plenaria consigne las propuestas consideradas por la Comisión y las razones de su rechazo. Los artículos 177 y 178 de la Ley 5ª de 1992 desarrollan esta regla y permiten resolver en Plenaria modificaciones, adiciones o supresiones siempre que no correspondan a asuntos nuevos ajenos a lo debatido y aprobado en Comisión.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en este contexto, los principios de consecutividad e identidad flexible: una modificación para segundo debate es admisible cuando desarrolla, precisa o

ajusta asuntos ya discutidos dentro del núcleo temático de la iniciativa. Las cuatro modificaciones propuestas satisfacen ese estándar de conexidad material.

5.3 Alcance de la ponencia positiva para segundo debate

La ponencia es favorable porque el texto aprobado en Comisión mantiene una política pública general de coordinación territorial e institucional, preserva las competencias legales existentes, evita configurar el Sistema como una nueva entidad administrativa y contiene salvaguardas expresas de autonomía territorial, sostenibilidad fiscal, protección de datos, no estigmatización y no duplicidad institucional.

6. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

6.1 Constitución Política

- Artículos 1° y 2°: Estado social de derecho y fines esenciales del Estado.
- Artículo 22: la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento.
- Artículo 22A: prohibición de estructuras armadas ilegales y garantía de no repetición.
- Artículos 150 numeral 7 y 154: estructura de la Administración nacional y reserva de iniciativa gubernamental.
- Artículos 287 y 288: autonomía territorial y principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
- Artículo 209: principios de la función administrativa.
- Artículo 343: evaluación de gestión y resultados.
- Artículo 356: distribución de competencias y exigencia de recursos suficientes en los términos constitucionales.

6.2 Marco legal relevante

- Ley 3ª de 1992, artículo 2°: competencia de las Comisiones Primeras en derechos, garantías, organización territorial, estructura de la administración nacional y estrategias y políticas para la paz.
- Ley 489 de 1998, artículos 43 y 45: organización de sistemas administrativos y comisiones intersectoriales para coordinación de funciones.
- Ley 434 de 1998, modificada entre otras por el Decreto Ley 885 de 2017: Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y articulación territorial.
- Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018: Sistema Nacional de las Juventudes y Consejos de Juventud.
- Ley 191 de 1995: régimen de Zonas de Frontera y política pública fronteriza.
- Ley 1581 de 2012: régimen general de protección de datos personales.

6.3 Jurisprudencia constitucional relevante

En materia de trámite, la jurisprudencia sobre identidad flexible y consecutividad —entre otras, las Sentencias C-850 de 2013 y C-080 de 2023— reconoce la posibilidad de introducir supresiones, modificaciones y adiciones en segundo debate, siempre que exista conexidad con asuntos previamente discutidos.

En consulta previa, las Sentencias C-030 de 2008 y C-133 de 2022 reiteran que el deber se activa cuando una medida legislativa produce una afectación directa, específica y diferencial sobre pueblos y comunidades étnicas, y no por la sola circunstancia de que una norma general los mencione o los incluya dentro de mecanismos generales de participación.

7. COMPETENCIA Y NATURALEZA DE LA LEY

7.1 Competencia

La materia dominante del proyecto continúa correspondiendo a estrategias y políticas para la paz, derechos y deberes, organización territorial y coordinación de la administración nacional central, materias propias de la Comisión Primera conforme al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992. Las referencias a información, juventud, educación, frontera, financiación o seguridad son instrumentales respecto del objeto principal.

7.2 Ley ordinaria

La iniciativa debe continuar su trámite como ley ordinaria. Aunque se relaciona con el derecho constitucional a la paz, no regula integralmente su núcleo esencial ni establece un régimen estatutario de derechos fundamentales.

Su contenido se concentra en política pública, coordinación administrativa, participación y articulación territorial. Durante el primer debate se planteó expresamente la inquietud sobre una eventual reserva de ley estatutaria; la Secretaría de la Comisión expuso los criterios jurisprudenciales aplicables y señaló que, por su objeto y alcance, la iniciativa correspondía al trámite de una ley ordinaria.

8. INICIATIVA LEGISLATIVA Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN

El proyecto es de origen parlamentario. El texto aprobado en Comisión mantiene el Sistema Nacional de Paz Barrial como marco legal de coordinación, sin personería jurídica, patrimonio independiente ni planta de personal propia, y remite al Gobierno nacional el desarrollo de sus mecanismos operativos de conformidad con la Ley 489 de 1998.

Las modificaciones propuestas para segundo debate no crean entidades, dependencias, plantas de personal ni órganos decisorios nuevos, ni asignan a las entidades nacionales funciones materialmente ajenas a su misión. En consecuencia, no alteran la conclusión adoptada en primer debate sobre iniciativa legislativa.

9. AUTONOMÍA TERRITORIAL Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El texto aprobado preserva la autonomía territorial mediante cláusulas facultativas, uso de instrumentos existentes, sujeción a capacidades institucionales y disponibilidad presupuestal, y una regla según la cual cualquier nueva responsabilidad territorial debe observar las exigencias constitucionales y legales aplicables, incluida la asignación de recursos suficientes.

Las adiciones sobre frontera no crean competencias nuevas para municipios o departamentos. El numeral 16 del artículo 5 opera como enfoque interpretativo y el numeral 10 del artículo 32 como criterio de priorización territorial cuando la problemática tenga componente transfronterizo.

10. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, el proyecto establece una política pública general y mecanismos de coordinación institucional, sin otorgar beneficios particulares, directos o singulares a los Congresistas, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes en los grados previstos por la ley. En principio, la discusión y votación se enmarca en el interés general, sin perjuicio del deber individual de declarar impedimentos cuando concurran circunstancias particulares.

11. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige hacer explícito el análisis fiscal cuando una iniciativa ordene gasto o conceda beneficios tributarios. La Sentencia C-133 de 2022 ha reiterado que, en proyectos de origen congresional, corresponde al Congreso efectuar una consideración mínima e informada de las incidencias fiscales, sin que ello implique trasladarle la carga técnica propia del Ministerio de Hacienda.

El texto aprobado en primer debate no concede beneficios tributarios ni contiene órdenes directas e inmediatas de apropiación o gasto. El Sistema carece de personería, patrimonio y planta propia; se privilegia el uso de capacidades, programas, instrumentos y plataformas existentes; la financiación se sujeta a fuentes legalmente disponibles y a las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Las modificaciones propuestas para segundo debate no alteran esta conclusión. La supresión del parcial del parágrafo del artículo 3° carece de impacto fiscal; los artículos 5° y 32 introducen un enfoque y un criterio de priorización; y la adición al artículo 21 ordena promover estrategias únicamente dentro de las competencias, programas y recursos existentes.

12. CONSULTA PREVIA

El deber de consulta previa se activa cuando una medida legislativa es susceptible de producir una afectación directa, específica y diferencial sobre pueblos y comunidades étnicas. La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre la afectación general derivada de una política pública aplicable a toda la población y las medidas que regulan de manera particular el estatus, los derechos colectivos, los territorios, las autoridades o las instituciones propias de los pueblos étnicos.

El artículo 13 aprobado no asigna nuevas competencias a las autoridades tradicionales, no modifica formas de gobierno propio, no regula territorios étnicos, no establece un sistema autónomo de representación ni adopta decisiones diferenciadas sobre derechos colectivos. Su alcance se circunscribe a la participación consultiva dentro de una política pública general. Con ese alcance, no se advierte *prima facie* una afectación directa, específica y diferencial que haga imperativa la consulta previa para el trámite de la totalidad del proyecto.

13. PROTECCIÓN DE DATOS Y NO ESTIGMATIZACIÓN

El texto aprobado conserva salvaguardas reforzadas para la información utilizada en la Política: preferencia por datos agregados y anonimizados, prohibición de crear registros nominales de personas clasificadas como "en riesgo", protección reforzada de datos de niños, niñas y adolescentes y prohibición de utilizar la información de la Política para inteligencia, contrainteligencia, policía judicial, perfilamiento individual o imposición de medidas restrictivas de derechos.

Por esa razón no se incorpora para segundo debate la constancia que proponía eliminar el inciso cuarto del artículo 28. El parágrafo vigente ya aclara que las salvaguardas no afectan los registros que las autoridades competentes deban administrar en cumplimiento de funciones expresamente atribuidas por la Constitución o la ley, los cuales conservan su régimen jurídico propio.

14. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE

Artículo	Tipo	Justificación
Artículo 3°	Supresión	Se elimina una remisión expresa sobre Fuerza Pública y armas que resulta redundante frente a la Constitución y la ley. Se mantiene intacta la prohibición de funciones de policía, vigilancia armada, control territorial coercitivo, sanciones, restricciones a la movilidad y reconocimiento o legitimación de estructuras armadas ilegales.
Artículo 5°	Adición	Se incorpora un enfoque de frontera, tal como fue presentado en constancia, para que en municipios de frontera se consideren dinámicas de movilidad humana, economías ilícitas transfronterizas y estructuras armadas o criminales de carácter binacional, en articulación con la política pública fronteriza vigente.
Artículo 13	Corrección	Se sustituye la expresión "Juntas de Acción Local" por "Juntas Administradoras Locales", con el fin de emplear la denominación jurídica correcta de la instancia cuya participación fue aprobada en primer debate. La corrección no modifica el contenido material de la disposición.
Artículo 21	Adición	Se fortalece la dimensión preventiva mediante entornos familiares y de cuidado, acompañamiento a padres, madres, representantes legales y cuidadores, dentro de competencias, programas y recursos existentes y con salvaguarda del interés superior de niños, niñas y adolescentes.
Artículo 32	Adición	Se adiciona la condición de municipio de frontera como criterio de priorización cuando exista componente transfronterizo en las dinámicas de violencia, conflictividad o vinculación de jóvenes a estructuras armadas o economías ilícitas.

15. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

En la columna de texto aprobado en primer debate se muestra tachada la expresión que se propone suprimir. En la columna de texto propuesto para segundo debate se resaltan en negrilla las adiciones. Los apartes no marcados se conservan sin modificación. La corrección terminológica del artículo 13 se muestra mediante tachado de la denominación aprobada en primer debate y negrilla de la denominación propuesta.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Artículo 3°. Enfoque constitucional de la paz. La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial contribuirá a la realización progresiva del derecho y deber constitucional de la paz mediante acciones orientadas a fortalecer la convivencia pacífica, prevenir las violencias, promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos, fortalecer la inclusión y reconstruir el tejido social y comunitario. Las autoridades actuarán en desarrollo de este propósito dentro de sus respectivas competencias constitucionales y legales. **Parágrafo.** Salvaguarda del monopolio legítimo de la fuerza. Ninguna instancia, mesa, comité, espacio o iniciativa creada, promovida o reconocida en desarrollo de la presente ley podrá ejercer funciones de policía, vigilancia armada, control territorial coercitivo, empadronamiento obligatorio de habitantes, imposición de sanciones, restricción de la movilidad ni otras funciones reservadas por la Constitución o la ley a las autoridades competentes. Tampoco podrá utilizarse para reconocer, financiar o legitimar estructuras armadas ilegales o criminales. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de los mecanismos de mediación, conciliación, justicia comunitaria o jurisdicciones especiales expresamente reconocidos por la Constitución y la ley. ~~La conformación y actuación de la Fuerza Pública y el porte, tenencia y uso de armas se regirán por la Constitución y la ley, en particular por los artículos 22A, 216 y 223 de la Constitución Política.~~	Artículo 3. Enfoque constitucional de la paz. La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial contribuirá a la realización progresiva del derecho y deber constitucional de la paz mediante acciones orientadas a fortalecer la convivencia pacífica, prevenir las violencias, promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos, fortalecer la inclusión y reconstruir el tejido social y comunitario. Las autoridades actuarán en desarrollo de este propósito dentro de sus respectivas competencias constitucionales y legales. **Parágrafo.** Salvaguarda del monopolio legítimo de la fuerza. Ninguna instancia, mesa, comité, espacio o iniciativa creada, promovida o reconocida en desarrollo de la presente ley podrá ejercer funciones de policía, vigilancia armada, control territorial coercitivo, empadronamiento obligatorio de habitantes, imposición de sanciones, restricción de la movilidad ni otras funciones reservadas por la Constitución o la ley a las autoridades competentes. Tampoco podrá utilizarse para reconocer, financiar o legitimar estructuras armadas ilegales o criminales. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de los mecanismos de mediación, conciliación, justicia comunitaria o jurisdicciones especiales expresamente reconocidos por la Constitución y la ley.	Se acoge la constancia del honorable Representante Heráclito Landínez Suárez. La supresión elimina una remisión expresa redundante frente a las reglas constitucionales y legales ya aplicables, sin debilitar la salvaguarda principal sobre el monopolio legítimo de la fuerza ni la prohibición de reconocer, financiar o legitimar estructuras armadas ilegales o criminales.
Artículo 5°. Principios y enfoques. La interpretación e implementación de la Política Nacional y del Sistema Nacional de Paz Barrial se regirá por los siguientes principios y enfoques: 1. Enfoque territorial. Las intervenciones atenderán las características sociales, económicas, culturales, demográficas, institucionales y de seguridad de cada territorio, con especial atención, cuando resulte pertinente, a municipios y subregiones priorizados en los Programas	Artículo 5°. Principios y enfoques. La interpretación e implementación de la Política Nacional y del Sistema Nacional de Paz Barrial se regirá por los siguientes principios y enfoques: 1. Enfoque territorial. Las intervenciones atenderán las características sociales, económicas, culturales, demográficas, institucionales y de seguridad de cada territorio, con especial atención, cuando resulte pertinente, a municipios y subregiones priorizados en los Programas	Se acoge íntegramente la constancia de la honorable Representante Alejandra Gabriela Abasolo Gómez. La adición desarrolla el enfoque territorial ya aprobado, permite considerar factores específicos de frontera y remite a los instrumentos de política pública fronteriza vigentes, sin crear nuevas competencias ni órdenes autónomas de gasto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y a zonas rurales dispersas o de difícil acceso geográfico, y procurarán respuestas diferenciadas y proporcionales a las necesidades locales.	de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y a zonas rurales dispersas o de difícil acceso geográfico, y procurarán respuestas diferenciadas y proporcionales a las necesidades locales.	
2. Enfoque diferencial e interseccional. Las acciones tendrán en cuenta las condiciones y necesidades particulares de los distintos grupos poblacionales y sujetos de especial protección constitucional, incluidos, cuando resulte pertinente, las víctimas del conflicto armado, los pueblos y comunidades étnicas, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, de conformidad con la Constitución y la ley.	2. Enfoque diferencial e interseccional. Las acciones tendrán en cuenta las condiciones y necesidades particulares de los distintos grupos poblacionales y sujetos de especial protección constitucional, incluidos, cuando resulte pertinente, las víctimas del conflicto armado, los pueblos y comunidades étnicas, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, de conformidad con la Constitución y la ley.	
3. Prevención. Las actuaciones privilegiarán la identificación y atención temprana de factores asociados con las violencias y la conflictividad.	3. Prevención. Las actuaciones privilegiarán la identificación y atención temprana de factores asociados con las violencias y la conflictividad.	
4. Participación comunitaria. Las comunidades y las organizaciones sociales, comunitarias y religiosas serán promovidas como actores de la construcción territorial de paz.	4. Participación comunitaria. Las comunidades y las organizaciones sociales, comunitarias y religiosas serán promovidas como actores de la construcción territorial de paz.	
5. Participación juvenil. Se promoverá la participación activa e incidente de las juventudes en la formulación, implementación y seguimiento de las acciones que las involucren.	5. Participación juvenil. Se promoverá la participación activa e incidente de las juventudes en la formulación, implementación y seguimiento de las acciones que las involucren.	
6. Corresponsabilidad. La construcción de paz barrial supone la articulación de autoridades, comunidades y demás actores del territorio dentro del ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades.	6. Corresponsabilidad. La construcción de paz barrial supone la articulación de autoridades, comunidades y demás actores del territorio dentro del ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades.	
7. Coordinación y concurrencia. Las entidades públicas articularán sus actuaciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, evitando duplicidades y procurando complementariedad.	7. Coordinación y concurrencia. Las entidades públicas articularán sus actuaciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, evitando duplicidades y procurando complementariedad.	
8. Subsidiariedad. Los niveles superiores de gobierno podrán apoyar a las entidades territoriales de menor capacidad institucional dentro de los términos constitucionales y legales.	8. Subsidiariedad. Los niveles superiores de gobierno podrán apoyar a las entidades territoriales de menor capacidad institucional dentro de los términos constitucionales y legales.	
9. Autonomía territorial. La aplicación de la presente ley respetará la autonomía constitucional de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses.	9. Autonomía territorial. La aplicación de la presente ley respetará la autonomía constitucional de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses.	
10. Sostenibilidad fiscal. La implementación de la Política se sujetará a las normas presupuestales, las disponibilidades fiscales y los instrumentos de programación del gasto público.	10. Sostenibilidad fiscal. La implementación de la Política se sujetará a las normas presupuestales, las disponibilidades fiscales y los instrumentos de programación del gasto público.	
11. No duplicidad institucional. Se privilegiará la utilización y articulación de instituciones, programas, instancias, sistemas de información e instrumentos existentes.	11. No duplicidad institucional. Se privilegiará la utilización y articulación de instituciones, programas, instancias, sistemas de información e instrumentos existentes.	
12. Protección de datos personales. El tratamiento de información respetará los principios, derechos y garantías constitucionales y legales aplicables.	12. Protección de datos personales. El tratamiento de información respetará los principios, derechos y garantías constitucionales y legales aplicables.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
13. Acción sin daño. Las intervenciones deberán prevenir impactos adversos, estigmatización o profundización de riesgos sobre las personas y comunidades. 14. Transparencia y rendición de cuentas. La asignación y ejecución de recursos y las actuaciones desarrolladas en el marco de la Política estarán sujetas a publicidad, trazabilidad, rendición de cuentas y control ciudadano. 15. Enfoque de derechos humanos. Las actuaciones desarrolladas en el marco de la Política y del Sistema se realizarán con respeto y garantía de los derechos humanos y de las obligaciones constitucionales y convencionales aplicables. Cuando resulte pertinente, la implementación procurará articularse con los instrumentos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado y con los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los PDET, de conformidad con sus regímenes jurídicos propios.	13. Acción sin daño. Las intervenciones deberán prevenir impactos adversos, estigmatización o profundización de riesgos sobre las personas y comunidades. 14. Transparencia y rendición de cuentas. La asignación y ejecución de recursos y las actuaciones desarrolladas en el marco de la Política estarán sujetas a publicidad, trazabilidad, rendición de cuentas y control ciudadano. 15. Enfoque de derechos humanos. Las actuaciones desarrolladas en el marco de la Política y del Sistema se realizarán con respeto y garantía de los derechos humanos y de las obligaciones constitucionales y convencionales aplicables. **16. Enfoque de frontera. En los municipios de frontera, las intervenciones considerarán las dinámicas específicas de movilidad humana, economías ilícitas transfronterizas y presencia de estructuras armadas o criminales de carácter binacional, en articulación con los instrumentos de política pública fronteriza vigentes.** Cuando resulte pertinente, la implementación procurará articularse con los instrumentos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado y con los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los PDET, de conformidad con sus regímenes jurídicos propios.	
Artículo 13. Participación en el Sistema Nacional de Paz Barrial. Participarán en la convocatoria con carácter consultivo, representantes del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, los Consejos Territoriales de Paz, las instancias de juventud, los organismos de acción comunal, las autoridades tradicionales y organizaciones representativas de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, las Juntas de Acción Comunal, ~~Juntas de Acción Local~~, las organizaciones de víctimas, la academia, el sector empresarial, la cooperación internacional y demás actores cuya participación resulte pertinente.	Artículo 13. Participación en el Sistema Nacional de Paz Barrial. Participarán en la convocatoria con carácter consultivo, representantes del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, los Consejos Territoriales de Paz, las instancias de juventud, los organismos de acción comunal, las autoridades tradicionales y organizaciones representativas de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, las Juntas de Acción Comunal, **Juntas Administradoras Locales**, las organizaciones de víctimas, la academia, el sector empresarial, la cooperación internacional y demás actores cuya participación resulte pertinente.	Corrección de técnica legislativa y precisión terminológica. Se sustituye la expresión “Juntas de Acción Local” por “Juntas Administradoras Locales”, que corresponde a la denominación jurídica de la instancia cuya participación fue aprobada en primer debate. La corrección no altera el contenido material de la disposición.
Artículo 21. Prevención de violencias que afectan a las juventudes. Las entidades competentes, en el marco de sus atribuciones, estrategias, programas y recursos existentes, promoverán la articulación y fortalecimiento de las acciones de prevención orientadas a reducir factores de riesgo asociados con las distintas formas de violencia que afectan a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente aquellas relacionadas	Artículo 21. Prevención de violencias que afectan a las juventudes. Las entidades competentes, en el marco de sus atribuciones, estrategias, programas y recursos existentes, promoverán la articulación y fortalecimiento de las acciones de prevención orientadas a reducir factores de riesgo asociados con las distintas formas de violencia que afectan a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente aquellas relacionadas	Se acoge íntegramente la constancia de la honorable Representante Carol Stefanny Borda Acevedo. La adición fortalece los factores protectores familiares y de cuidado dentro de programas, competencias y recursos existentes, preserva el interés superior de niños, niñas y adolescentes y mantiene la posibilidad de activar medidas de protección cuando el entorno familiar constituya un factor de riesgo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
con reclutamiento, uso y utilización por estructuras armadas o criminales y con violencia interpersonal, intrafamiliar, sexual y comunitaria. En entornos educativos, las entidades competentes podrán articular, dentro de sus programas y recursos existentes, estrategias pedagógicas de prevención, mediación, prácticas restaurativas, formación de docentes y familias, identificación temprana de factores de riesgo y activación de rutas institucionales existentes, con participación de la comunidad educativa de conformidad con la normatividad aplicable. Las acciones preventivas observarán los enfoques de derechos, territorial, diferencial, de género, curso de vida y acción sin daño, según resulte aplicable.	con reclutamiento, uso y utilización por estructuras armadas o criminales y con violencia interpersonal, intrafamiliar, sexual y comunitaria. En entornos educativos, las entidades competentes podrán articular, dentro de sus programas y recursos existentes, estrategias pedagógicas de prevención, mediación, prácticas restaurativas, formación de docentes y familias, identificación temprana de factores de riesgo y activación de rutas institucionales existentes, con participación de la comunidad educativa de conformidad con la normatividad aplicable. **Las estrategias de prevención promoverán, cuando resulte pertinente, el fortalecimiento de los entornos familiares y de cuidado, así como el acompañamiento a padres, madres, representantes legales y cuidadores, como factores protectores frente al reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por estructuras armadas o criminales y frente a las demás formas de violencia previstas en este artículo, en el marco de las competencias, programas y recursos existentes. Lo anterior se aplicará con observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y sin perjuicio de las medidas de protección que procedan cuando el entorno familiar constituya un factor de riesgo.** Las acciones preventivas observarán los enfoques de derechos, territorial, diferencial, de género, curso de vida y acción sin daño, según resulte aplicable.	
Artículo 32. Criterios de priorización territorial. La priorización de acciones, programas y proyectos de paz barrial tendrá en cuenta criterios objetivos, verificables y provenientes preferentemente de fuentes oficiales, entre ellos: 1. Incidencia y persistencia de homicidios y otras formas graves de violencia. 2. Presencia de riesgos de reclutamiento, uso o utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos armados organizados o estructuras criminales. 3. Incidencia de violencia interpersonal, intrafamiliar, juvenil o comunitaria. 4. Presencia de factores asociados a la vinculación de jóvenes a economías ilícitas o estructuras violentas. 5. Déficits de cobertura y acceso a oferta institucional relacionada con prevención, convivencia, juventud, educación, cultura, deporte, justicia local y protección social. 6. Concentración de población víctima, desplazada o en condiciones de especial vulnerabilidad, cuando resulte pertinente al objeto de la intervención. 7. Baja capacidad institucional de la entidad territorial para responder a las problemáticas identificadas.	Artículo 32. Criterios de priorización territorial. La priorización de acciones, programas y proyectos de paz barrial tendrá en cuenta criterios objetivos, verificables y provenientes preferentemente de fuentes oficiales, entre ellos: 1. Incidencia y persistencia de homicidios y otras formas graves de violencia. 2. Presencia de riesgos de reclutamiento, uso o utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos armados organizados o estructuras criminales. 3. Incidencia de violencia interpersonal, intrafamiliar, juvenil o comunitaria. 4. Presencia de factores asociados a la vinculación de jóvenes a economías ilícitas o estructuras violentas. 5. Déficits de cobertura y acceso a oferta institucional relacionada con prevención, convivencia, juventud, educación, cultura, deporte, justicia local y protección social. 6. Concentración de población víctima, desplazada o en condiciones de especial vulnerabilidad, cuando resulte pertinente al objeto de la intervención. 7. Baja capacidad institucional de la entidad territorial para responder a las problemáticas identificadas.	Se acoge íntegramente la constancia de la honorable Representante Alejandra Gabriela Abasolo Gómez. El nuevo numeral complementa los criterios objetivos de priorización territorial cuando la problemática tenga un componente transfronterizo y guarda conexidad directa con los criterios de violencia, reclutamiento, economías ilícitas y enfoque territorial ya aprobados

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
8. Existencia de dinámicas supramunicipales o metropolitanas de violencia y conflictividad que requieran intervención coordinada.	8. Existencia de dinámicas supramunicipales o metropolitanas de violencia y conflictividad que requieran intervención coordinada.	.
9. Ubicación en municipios PDET o en zonas rurales dispersas o de difícil acceso geográfico, cuando este elemento guarde relación con el objeto de la intervención.	9. Ubicación en municipios PDET o en zonas rurales dispersas o de difícil acceso geográfico, cuando este elemento guarde relación con el objeto de la intervención.	
	10. Condición de municipio de frontera, cuando la dinámica de violencia, conflictividad o vinculación de jóvenes a estructuras armadas o economías ilícitas tenga componente transfronterizo.	
Parágrafo 1°. Los criterios de priorización deberán aplicarse evitando la estigmatización de barrios, comunidades o grupos poblacionales.	Parágrafo 1°. Los criterios de priorización deberán aplicarse evitando la estigmatización de barrios, comunidades o grupos poblacionales.	
Parágrafo 2°. La priorización no podrá fundarse exclusivamente en características étnicas, socioeconómicas, territoriales o demográficas de la población y deberá observar los enfoques diferenciales que resulten aplicables.	Parágrafo 2°. La priorización no podrá fundarse exclusivamente en características étnicas, socioeconómicas, territoriales o demográficas de la población y deberá observar los enfoques diferenciales que resulten aplicables.	

16. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, rindo **ponencia positiva** y solicito a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar **segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 002 de 2026 Cámara,** *"por medio de la cual se establece la Política Nacional de Paz Barrial, se crea el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones"*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Política Nacional de Paz Barrial, se crea el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Política Nacional de Paz Barrial y crear el Sistema Nacional de Paz Barrial como instrumentos de orientación y coordinación institucional y territorial para promover la construcción de paz, prevenir las violencias, fortalecer la convivencia pacífica, facilitar la articulación de la oferta institucional existente y promover la participación comunitaria y juvenil, dentro del marco de las competencias constitucionales y legales de las autoridades nacionales y territoriales.

Artículo 2°. *Finalidades.* La Política Nacional y el Sistema Nacional de Paz Barrial tendrán las siguientes finalidades:

1. Promover la construcción de paz desde los barrios, comunas, localidades, corregimientos y demás entornos comunitarios.

2. Prevenir las distintas formas de violencia, incluidas la física, psicológica, sexual, económica y digital, que afectan a las comunidades, con especial atención a aquellas que involucran a niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

3. Articular, dentro de las competencias y programas existentes, la oferta institucional nacional y territorial relacionada con paz, convivencia, seguridad humana, educación, salud, cultura, deporte, empleo, emprendimiento, protección social, justicia y participación ciudadana.

4. Fortalecer las capacidades de las comunidades y organizaciones territoriales para identificar riesgos, formular iniciativas y participar en la construcción de soluciones.

5. Promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos.

6. Facilitar la articulación de las comunidades con los programas, servicios, oportunidades y rutas institucionales existentes.

7. Fortalecer la participación incidente de las juventudes como agentes de construcción de paz.

8. Promover el aprovechamiento de información territorial que permita formular, priorizar, hacer seguimiento y evaluar las intervenciones de paz barrial.

9. Promover la coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales.

10. Contribuir al fortalecimiento del tejido social, la confianza institucional, la inclusión y la convivencia pacífica.

Artículo 3°. ***Enfoque constitucional de la paz.*** La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial contribuirá a la realización progresiva del derecho y deber constitucional de la paz mediante acciones orientadas a fortalecer la convivencia pacífica, prevenir las violencias, promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos, fortalecer la inclusión y reconstruir el tejido social y comunitario.

Las autoridades actuarán en desarrollo de este propósito dentro de sus respectivas competencias constitucionales y legales.

Parágrafo. Salvaguarda del monopolio legítimo de la fuerza. Ninguna instancia, mesa, comité, espacio o iniciativa creada, promovida o reconocida en desarrollo de la presente ley podrá ejercer funciones de policía, vigilancia armada, control territorial coercitivo, empadronamiento obligatorio de habitantes, imposición de sanciones, restricción de la movilidad ni otras funciones reservadas por la Constitución o la ley a las autoridades competentes. Tampoco podrá utilizarse para reconocer, financiar o legitimar estructuras armadas ilegales o criminales.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de los mecanismos de mediación, conciliación, justicia comunitaria o jurisdicciones especiales expresamente reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 4°. ***Definiciones.*** Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Paz Barrial. Estrategia de articulación territorial e institucional orientada a fortalecer la convivencia, prevenir las violencias, promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos, fortalecer la participación comunitaria y facilitar el acceso a la oferta institucional existente.

Construcción de paz territorial. Proceso continuo y participativo mediante el cual las autoridades, comunidades y demás actores territoriales promueven condiciones de convivencia, confianza, inclusión, prevención de violencias y transformación pacífica de conflictos, de acuerdo con las características de cada territorio.

Participación comunitaria. Intervención voluntaria, organizada e incidente de la ciudadanía, las organizaciones sociales, comunales, juveniles, étnicas, religiosas, culturales, académicas, empresariales y demás actores del territorio en la identificación de problemáticas, formulación de iniciativas, implementación y seguimiento de acciones relacionadas con la Política Nacional de Paz Barrial.

Artículo 5°. ***Principios y enfoques.*** La interpretación e implementación de la Política Nacional y del Sistema Nacional de Paz Barrial se regirá por los siguientes principios y enfoques:

1. Enfoque territorial. Las intervenciones atenderán las características sociales, económicas, culturales, demográficas, institucionales y de seguridad de cada territorio, con especial atención, cuando resulte pertinente, a municipios y subregiones priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y a zonas rurales dispersas o de difícil acceso geográfico, y procurarán respuestas diferenciadas y proporcionales a las necesidades locales.

2. Enfoque diferencial e interseccional. Las acciones tendrán en cuenta las condiciones y necesidades particulares de los distintos grupos poblacionales y sujetos de especial protección constitucional, incluidos, cuando resulte pertinente, las víctimas del conflicto armado, los pueblos y comunidades étnicas, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, de conformidad con la Constitución y la ley.

3. Prevención. Las actuaciones privilegiarán la identificación y atención temprana de factores asociados con las violencias y la conflictividad.

4. Participación comunitaria. Las comunidades y las organizaciones sociales, comunitarias y religiosas serán promovidas como actores de la construcción territorial de paz.

5. Participación juvenil. Se promoverá la participación activa e incidente de las juventudes en la formulación, implementación y seguimiento de las acciones que las involucren.

6. Corresponsabilidad. La construcción de paz barrial supone la articulación de autoridades, comunidades y demás actores del territorio dentro del ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades.

7. Coordinación y concurrencia. Las entidades públicas articularán sus actuaciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, evitando duplicidades y procurando complementariedad.

8. Subsidiariedad. Los niveles superiores de gobierno podrán apoyar a las entidades territoriales de menor capacidad institucional dentro de los términos constitucionales y legales.

9. Autonomía territorial. La aplicación de la presente ley respetará la autonomía constitucional de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses.

10. Sostenibilidad fiscal. La implementación de la Política se sujetará a las normas presupuestales, las disponibilidades fiscales y los instrumentos de programación del gasto público.

11. No duplicidad institucional. Se privilegiará la utilización y articulación de instituciones, programas, instancias, sistemas de información e instrumentos existentes.

12. Protección de datos personales. El tratamiento de información respetará los principios, derechos y garantías constitucionales y legales aplicables.

13. Acción sin daño. Las intervenciones deberán prevenir impactos adversos, estigmatización o profundización de riesgos sobre las personas y comunidades.

14. Transparencia y rendición de cuentas. La asignación y ejecución de recursos y las actuaciones desarrolladas en el marco de la Política estarán sujetas a publicidad, trazabilidad, rendición de cuentas y control ciudadano.

15. Enfoque de derechos humanos. Las actuaciones desarrolladas en el marco de la Política y del Sistema se realizarán con respeto y garantía de los derechos humanos y de las obligaciones constitucionales y convencionales aplicables.

16. Enfoque de frontera. En los municipios de frontera, las intervenciones considerarán las dinámicas específicas de movilidad humana, economías ilícitas transfronterizas y presencia de estructuras armadas o criminales de carácter binacional, en articulación con los instrumentos de política pública fronteriza vigentes.

Cuando resulte pertinente, la implementación procurará articularse con los instrumentos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado y con los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los PDET, de conformidad con sus regímenes jurídicos propios.

CAPÍTULO II

Política Nacional de Paz Barrial

Artículo 6°. ***Adopción de la Política Nacional de Paz Barrial.*** Adóptese la Política Nacional de Paz Barrial como marco nacional de orientación para la formulación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de acciones territoriales dirigidas a la construcción de paz, la convivencia ciudadana, la prevención de las violencias, la inclusión social y la participación comunitaria y juvenil.

La Política tendrá vocación de permanencia, aplicación progresiva y desarrollo territorial diferenciado.

Su implementación se realizará sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las entidades nacionales y territoriales y con respeto por la autonomía de estas últimas.

Artículo 7°. ***Líneas estratégicas.*** La Política Nacional de Paz Barrial se desarrollará, como mínimo, mediante las siguientes líneas estratégicas:

1. Prevención integral de las distintas formas de violencia, incluidas la física, psicológica, sexual, económica y digital.

2. Prevención de la vinculación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes a estructuras armadas o criminales, economías ilícitas y dinámicas violentas, incluidas las modalidades de captación o reclutamiento mediante redes sociales y plataformas digitales.

3. Participación y liderazgo juvenil.

4. Transformación y resolución pacífica de conflictos.

5. Fortalecimiento de organizaciones comunitarias y redes territoriales.

6. Articulación y facilitación del acceso a la oferta institucional existente en educación, cultura, deporte, formación para el trabajo, empleo, emprendimiento, generación de ingresos, acceso a mecanismos de financiación productiva y protección social.

7. Atención, dentro de las competencias de las autoridades responsables, de factores asociados con la violencia intrafamiliar, interpersonal, juvenil y comunitaria.

8. Articulación de acciones para la recuperación, uso seguro y apropiación comunitaria de espacios públicos, dentro de las competencias de las autoridades responsables.

9. Fortalecimiento de la confianza entre comunidades e instituciones.

10. Articulación con mecanismos legalmente reconocidos de justicia local, mediación y acceso a rutas institucionales.

11. Producción, análisis e intercambio de información territorial conforme a las disposiciones de la presente ley.

12. Promoción de iniciativas comunitarias y juveniles de paz.

13. Promoción del turismo comunitario, cuando resulte pertinente, como estrategia de pedagogía de paz, apropiación territorial y generación de oportunidades para las juventudes, mediante la articulación de la oferta institucional existente.

Artículo 8°. ***Plan Nacional de Paz Barrial.*** El Gobierno nacional adoptará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Paz Barrial como instrumento de orientación para la implementación de la Política.

El Plan contendrá, como mínimo:

1. Diagnóstico general, con componentes nacional y territorial.

2. Objetivos, metas, líneas de base e indicadores, incluidos los asociados a la prevención y atención de las distintas formas de violencia a que se refiere la presente ley.

3. Criterios de priorización territorial.

4. Identificación de las entidades responsables de las acciones previstas, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales.

5. Mecanismos de articulación institucional.

6. Estrategias de asistencia técnica.

7. Mecanismos de participación comunitaria y juvenil.

8. Cronograma indicativo de implementación.

9. Fuentes de financiación jurídicamente disponibles.

10. Mecanismos de seguimiento y evaluación.

11. Estrategias de articulación con políticas, planes y sistemas existentes.

El Plan se articulará con el Plan Nacional de Desarrollo y respetará la autonomía y los instrumentos de planeación de las entidades territoriales.

CAPÍTULO III

Sistema Nacional de Paz Barrial

Artículo 9°. ***Sistema Nacional de Paz Barrial.*** Créase el Sistema Nacional de Paz Barrial como marco legal de coordinación intersectorial e intergubernamental para la articulación de políticas, planes, entidades, instancias, instrumentos, mecanismos de participación, información, financiación, seguimiento y evaluación relacionados con los objetivos de la presente ley.

El Gobierno nacional desarrollará los mecanismos operativos necesarios para la organización y funcionamiento del Sistema, de conformidad con la presente ley, la Ley 489 de 1998 y las demás disposiciones aplicables.

El Sistema no tendrá personería jurídica, patrimonio independiente ni planta de personal propia. Su funcionamiento se realizará mediante las competencias, capacidades, instrumentos, recursos e instancias legalmente existentes de las entidades participantes.

Parágrafo. En la implementación y organización del Sistema Nacional de Paz Barrial, el Gobierno nacional promoverá la participación de un (1) delegado del Consejo Nacional de Juventud y de un (1) delegado del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, designados por sus respectivas instancias de conformidad con sus procedimientos internos y reglas de funcionamiento.

Artículo 10. ***Naturaleza del Sistema.*** El Sistema Nacional de Paz Barrial tendrá carácter intersectorial, participativo, progresivo y territorial y operará mediante mecanismos de coordinación y articulación entre las entidades nacionales y territoriales competentes y las instancias de participación social y comunitaria.

Su funcionamiento respetará los principios constitucionales y legales de autonomía territorial, coordinación, concurrencia y subsidiariedad, así como las competencias propias de las autoridades nacionales y territoriales.

Artículo 11. ***Relación entre la Política y el Sistema.*** La Política Nacional de Paz Barrial determinará los objetivos, enfoques, líneas estratégicas y resultados esperados de la intervención estatal y comunitaria en materia de paz barrial.

El Sistema Nacional de Paz Barrial articulará las entidades, instancias, instrumentos, planes, información y mecanismos necesarios para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política.

Las entidades participantes conservarán sus competencias constitucionales y legales y serán responsables de ejecutar las acciones que correspondan a su sector y nivel territorial.

Artículo 12. ***Objetivos del Sistema.*** Son objetivos del Sistema Nacional de Paz Barrial:

1. Facilitar la implementación coordinada de la Política Nacional de Paz Barrial.

2. Articular las actuaciones de las entidades nacionales y territoriales competentes.

3. Promover la complementariedad y evitar la duplicidad de programas, rutas e instancias.

4. Facilitar el acceso territorial a la oferta institucional existente.

5. Promover la participación efectiva de comunidades, juventudes y organizaciones sociales.

6. Facilitar la articulación de los instrumentos de planeación relacionados con la Política y de los mecanismos de información, asistencia técnica, financiación, seguimiento y evaluación.

7. Fortalecer las capacidades institucionales y comunitarias de los territorios priorizados.

8. Identificar y divulgar buenas prácticas de construcción de paz barrial.

Artículo 13. ***Participación en el Sistema Nacional de Paz Barrial.*** En los mecanismos de coordinación y articulación del Sistema Nacional de Paz Barrial participarán, de acuerdo con los asuntos objeto de análisis y dentro de sus competencias constitucionales y legales, las entidades públicas nacionales y territoriales que resulten competentes.

El Gobierno nacional establecerá, en desarrollo de los artículos 9° y 14 de la presente ley, los mecanismos operativos de convocatoria, coordinación y articulación entre las entidades públicas participantes, procurando la continuidad institucional y evitando la duplicidad de instancias y funciones.

Participarán en la convocatoria con carácter consultivo, representantes del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, los Consejos Territoriales de Paz, las instancias de juventud, los organismos de acción comunal, las autoridades tradicionales y organizaciones representativas de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, las Juntas de Acción Comunal, **Juntas Administradoras Locales**, las organizaciones de víctimas, la academia, el sector empresarial, la cooperación internacional y demás actores cuya participación resulte pertinente.

Parágrafo 1°. La participación en el Sistema no modifica, sustituye ni amplía las competencias constitucionales o legales de las entidades públicas.

Parágrafo 2°. La participación de actores sociales, comunitarios, privados o académicos tendrá carácter consultivo y no implicará, por sí misma, el ejercicio de funciones administrativas.

Parágrafo 3°. La articulación con otros sistemas e instancias nacionales o territoriales se realizará preferentemente mediante mecanismos de coordinación, interoperabilidad, mesas técnicas, protocolos u otros instrumentos existentes, evitando la duplicidad institucional.

Parágrafo 4°. Para garantizar la participación de los actores señalados en el presente artículo, el Sistema Nacional de Paz Barrial dispondrá de un espacio de participación en el cual estos podrán formular sus observaciones, recomendaciones o conceptos sobre los asuntos objeto de análisis.

Artículo 14. ***Coordinación nacional del Sistema Nacional de Paz Barrial.*** La coordinación nacional de la Política Nacional de Paz Barrial y del Sistema Nacional de Paz Barrial estará a cargo del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, en articulación con las demás entidades competentes y sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas a cada una de ellas.

Para efectos de la coordinación intersectorial requerida para la implementación de la Política, el Gobierno nacional podrá, de conformidad con la Ley 489 de 1998, conformar una comisión intersectorial de coordinación o utilizar las instancias administrativas existentes que resulten idóneas.

En los mecanismos de coordinación que se adopten se promoverá la participación de las entidades nacionales y territoriales competentes en las materias relacionadas con los objetivos de la Política Nacional de Paz Barrial.

Se propiciará la participación de representantes del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, de los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia que resulten pertinentes de acuerdo con los asuntos o territorios objeto de coordinación, y del Consejo Nacional de Juventud.

Podrán ser invitados representantes de organizaciones juveniles, sociales y comunitarias, organizaciones de víctimas, academia, sector empresarial, cooperación internacional y demás actores cuya participación resulte pertinente.

La participación de actores sociales, comunitarios, académicos o privados tendrá carácter consultivo y no comportará, por sí misma, ejercicio de funciones administrativas.

Parágrafo 1°. Los mecanismos de coordinación previstos en este artículo no sustituirán ni modificarán las competencias de las entidades participantes ni las atribuciones de otras instancias legalmente constituidas.

Parágrafo 2°. Su implementación se realizará mediante las capacidades institucionales, administrativas y presupuestales existentes y no implicará la creación de nuevas plantas de personal o dependencias administrativas.

Artículo 15. ***Funciones de coordinación nacional.*** En desarrollo de la coordinación prevista en el artículo anterior, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y en articulación con las entidades competentes, promoverá:

1. La coordinación interinstitucional para la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial.

2. La articulación de programas, planes, proyectos y oferta institucional relacionados con los objetivos de la Política.

3. La identificación de posibles duplicidades, vacíos o barreras de coordinación entre entidades y la formulación de alternativas para su superación.

4. La articulación entre la Nación, las entidades territoriales y las instancias de participación social y comunitaria.

5. El seguimiento general a la implementación de la Política, con fundamento en la información producida por las entidades competentes.

6. La formulación de criterios generales y orientativos de priorización territorial.

7. La identificación, sistematización y divulgación de buenas prácticas territoriales.

8. La formulación de recomendaciones sobre ajustes administrativos, normativos o de política pública relacionados con la implementación de la presente ley.

9. La coordinación con el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y las demás instancias legalmente constituidas que desarrollen asuntos relacionados con la presente ley.

10. La articulación con la Policía Nacional, dentro de sus competencias constitucionales y legales, incluidas las dependencias y capacidades institucionales relacionadas con infancia y adolescencia y gestión comunitaria, para el desarrollo de acciones preventivas y pedagógicas y el aprovechamiento de información oficial agregada pertinente, con sujeción a las reglas de información y protección de datos previstas en la presente ley.

Parágrafo. Las orientaciones o recomendaciones que surjan de los mecanismos de coordinación previstos en esta ley no sustituirán las decisiones administrativas que corresponda adoptar a cada autoridad dentro de sus competencias constitucionales y legales.

CAPÍTULO IV

Articulación territorial e institucional

Artículo 16. ***Articulación territorial.*** Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de su autonomía, podrán articular las acciones de paz barrial con sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, desarrollo y participación, cuando resulte pertinente.

Para tal efecto podrán:

1. Incorporar acciones de prevención de las distintas formas de violencia y del reclutamiento, uso y

utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por estructuras armadas o criminales.

2. Articular dichas acciones con los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia, Consejos de Seguridad, Consejos de Juventud y demás instancias existentes.

3. Promover la participación de Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales, organizaciones juveniles, sociales, religiosas y demás actores comunitarios.

4. Destinar recursos, dentro de sus competencias y disponibilidad presupuestal, a programas y proyectos compatibles con los objetivos de la presente ley.

Parágrafo. La implementación territorial de la Política no implicará la obligación de crear nuevos instrumentos de planeación, instancias administrativas o dependencias institucionales cuando las estructuras existentes resulten suficientes.

Artículo 17. ***Coordinación institucional.*** Las entidades públicas nacionales y territoriales que, dentro de sus competencias, desarrollen programas, proyectos, rutas, servicios o acciones relacionados con juventud, convivencia, prevención de las distintas formas de violencia y construcción de paz territorial, coordinarán y articularán sus actuaciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

La coordinación privilegiará el aprovechamiento de instancias, programas y mecanismos existentes y evitará la creación de estructuras paralelas o la duplicación de funciones.

Artículo 18. ***Articulación de la oferta institucional.*** Las entidades públicas competentes articularán, dentro de sus competencias, programas y capacidades institucionales existentes, la oferta que concurra en los territorios priorizados, procurando facilitar el acceso de las comunidades a los programas, servicios, oportunidades y rutas institucionales disponibles.

La articulación estará sujeta a las disponibilidades presupuestales y no implicará la creación automática de nuevas prestaciones, programas o servicios.

En particular, se promoverá, dentro de las competencias y programas existentes, la articulación de la oferta institucional en formación para el trabajo, empleabilidad, emprendimiento juvenil, generación de ingresos y acceso a mecanismos de financiación productiva, con sujeción a las disponibilidades presupuestales y al régimen jurídico de cada instrumento.

Artículo 19. ***Cooperación y alianzas.*** Las entidades nacionales y territoriales podrán promover, dentro de sus competencias, mecanismos de cooperación y alianzas con instituciones de educación superior, organismos internacionales, organizaciones sociales, fundaciones, sector empresarial y demás actores públicos o privados que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Paz Barrial.

Dichos mecanismos se desarrollarán de conformidad con las normas presupuestales, contractuales, de cooperación internacional y demás disposiciones aplicables.

Parágrafo. El Ministerio del Interior consolidará y publicará anualmente, con base en la información que las entidades deban producir o reportar conforme a los regímenes contractual, presupuestal y de cooperación internacional aplicables, información sobre los recursos destinados a la implementación de la presente ley provenientes de cooperación internacional, donaciones, convenios o alianzas. Cuando esté disponible, la información incluirá el aportante y origen de los recursos, monto, objeto, entidad ejecutora, territorio y estado de ejecución. Para este propósito se utilizarán preferentemente sistemas y plataformas existentes y no se crearán obligaciones de reporte adicionales a las previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V

Juventud, participación y prevención

Artículo 20. ***Participación juvenil.*** La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial promoverá la participación activa e incidente de las juventudes en la identificación de necesidades, formulación de iniciativas, seguimiento y construcción de soluciones comunitarias.

Para tal efecto se utilizarán preferentemente los mecanismos e instancias de participación juvenil reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de otros espacios comunitarios legítimamente constituidos.

Artículo 21. ***Prevención de violencias que afectan a las juventudes.*** Las entidades competentes, en el marco de sus atribuciones, estrategias, programas y recursos existentes, promoverán la articulación y fortalecimiento de las acciones de prevención orientadas a reducir factores de riesgo asociados con las distintas formas de violencia que afectan a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente aquellas relacionadas con reclutamiento, uso y utilización por estructuras armadas o criminales y con violencia interpersonal, intrafamiliar, sexual y comunitaria.

En entornos educativos, las entidades competentes podrán articular, dentro de sus programas y recursos existentes, estrategias pedagógicas de prevención, mediación, prácticas restaurativas, formación de docentes y familias, identificación temprana de factores de riesgo y activación de rutas institucionales existentes, con participación de la comunidad educativa de conformidad con la normatividad aplicable.

Las estrategias de prevención promoverán, cuando resulte pertinente, el fortalecimiento de los entornos familiares y de cuidado, así como el acompañamiento a padres, madres, representantes legales y cuidadores, como factores protectores frente al reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por estructuras armadas o criminales y frente a las demás formas de violencia previstas en este artículo, en el marco de las competencias, programas y recursos existentes. Lo anterior se aplicará con observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y sin perjuicio de las medidas de protección que procedan cuando el entorno familiar constituya un factor de riesgo.

Las acciones preventivas observarán los enfoques de derechos, territorial, diferencial, de género, curso de vida y acción sin daño, según resulte aplicable.

Artículo 22. ***Cultura de paz.*** Las entidades públicas, organizaciones sociales, instituciones educativas y demás actores privados podrán desarrollar estrategias pedagógicas y comunitarias orientadas al fortalecimiento de la cultura de paz, la convivencia ciudadana y la transformación y resolución pacífica de los conflictos, de conformidad con sus competencias y autonomía.

Parágrafo. Dentro de las estrategias previstas en este artículo podrá promoverse, cuando resulte pertinente, el turismo comunitario como mecanismo de pedagogía de paz, apropiación territorial y generación de oportunidades para las juventudes, mediante la articulación de la oferta institucional existente y sin que ello implique la creación automática de nuevas prestaciones o programas.

CAPÍTULO VI

Ejercicio de competencias en materia de paz barrial

Artículo 23. ***Ejercicio de competencias y coordinación territorial en materia de paz barrial.*** La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial se realizará en el marco de las competencias constitucionales y legales actualmente atribuidas a la Nación, los departamentos, distritos y municipios, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, autonomía territorial y sostenibilidad fiscal.

Las disposiciones de la presente ley tienen por finalidad establecer mecanismos de articulación para el ejercicio coordinado de dichas competencias y no constituyen, por sí mismas, título autónomo para la asignación de nuevas competencias, servicios o responsabilidades a las entidades territoriales.

Cuando la implementación de una medida implique una nueva responsabilidad a cargo de una entidad territorial, su establecimiento deberá sujetarse a las exigencias constitucionales y legales aplicables, incluida la asignación de los recursos fiscales suficientes para su ejercicio.

Parágrafo. La aplicación de la presente ley respetará la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y la administración de sus recursos, en los términos de la Constitución y la ley.

Artículo 24. ***Implementación distrital y municipal.*** Los distritos y municipios, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de acuerdo con sus capacidades institucionales, podrán incorporar acciones de paz barrial en sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, participación y desarrollo territorial.

Para tal efecto podrán:

1. Identificar, con base en información oficial disponible y en sus propios instrumentos de diagnóstico, barrios, comunas, localidades, corregimientos o sectores que requieran intervención prioritaria en materia de prevención de violencias, convivencia y fortalecimiento comunitario.

2. Incorporar acciones o estrategias de paz barrial en el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC) o en los demás instrumentos de planeación territorial que resulten pertinentes, sin que ello implique la creación obligatoria de un nuevo plan, programa o instancia administrativa.

3. Articular la oferta institucional existente dirigida a prevención de violencias, juventud, convivencia, cultura, deporte, educación, inclusión social, justicia local y participación comunitaria.

4. Promover, conforme a disponibilidad presupuestal y capacidad institucional, espacios, programas o estrategias para la atención, participación e inclusión económica de jóvenes y demás poblaciones priorizadas, incluyendo, dentro de la oferta institucional existente, formación para el trabajo, emprendimiento y generación de ingresos, y utilizando preferentemente infraestructura y programas existentes.

5. Articular las acciones de paz barrial con los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia, los Consejos de Seguridad y demás instancias existentes, evitando la creación de estructuras paralelas.

6. Suministrar para efectos de seguimiento la información agregada que se encuentre disponible en sus sistemas o registros institucionales, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y sin que ello implique la creación obligatoria de nuevas plataformas o registros.

Parágrafo 1°. La incorporación de acciones de paz barrial se realizará conforme a las capacidades institucionales, fiscales y administrativas de cada entidad territorial.

Parágrafo 2°. La Nación y los departamentos, en el marco de sus competencias, capacidades institucionales y programas de asistencia técnica existentes, priorizarán el acompañamiento a los municipios de menor capacidad institucional que decidan incorporar acciones de paz barrial.

Parágrafo 3°. Ninguna disposición del presente artículo se interpretará como obligación de crear nuevas dependencias, plantas de personal, centros físicos o programas permanentes financiados exclusivamente con recursos propios de las entidades territoriales.

Artículo 25. ***Concurrencia, coordinación y subsidiariedad departamental.*** Los departamentos, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales de coordinación, complementariedad de la acción municipal e intermediación entre la Nación y los municipios, podrán apoyar la implementación territorial de la Política Nacional de Paz Barrial mediante las siguientes acciones:

1. Brindar asistencia técnica a los municipios que incorporen acciones de paz barrial en sus instrumentos de planeación y gestión.

2. Apoyar, de manera subsidiaria, transitoria y parcial, a los municipios de menor capacidad institucional, fiscal o administrativa que requieran

acompañamiento para desarrollar acciones relacionadas con la presente ley.

3. Facilitar la consolidación y articulación de información territorial disponible para efectos de seguimiento y planeación.

4. Promover esquemas asociativos territoriales para el desarrollo de acciones de carácter supramunicipal cuando las dinámicas de violencia, convivencia o prevención excedan los límites de un solo municipio.

5. Promover la articulación entre las acciones departamentales de paz barrial, los Consejos Departamentales de Paz, Reconciliación y Convivencia, los instrumentos departamentales de seguridad y convivencia y las demás instancias existentes.

Parágrafo. El apoyo departamental no sustituirá las competencias municipales ni implicará la asunción permanente de obligaciones a cargo de los municipios. Su alcance dependerá de las competencias legales, capacidades institucionales y disponibilidad presupuestal del respectivo departamento.

Artículo 26. ***Coordinación nacional y apoyo a la implementación territorial.*** En desarrollo de la coordinación nacional prevista en el artículo 14 de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y en articulación con las entidades competentes, coordinará la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial y podrá desarrollar las siguientes acciones:

1. Coordinar la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial y del Plan Nacional de Paz Barrial.

2. Expedir orientaciones y lineamientos técnicos de referencia para facilitar la incorporación de acciones de paz barrial en los instrumentos territoriales de planeación y gestión, sin perjuicio de la autonomía territorial.

3. Prestar asistencia técnica a departamentos, distritos y municipios dentro de las competencias, programas y capacidades institucionales existentes, con prioridad para las entidades territoriales de menor capacidad institucional.

4. Financiar o cofinanciar programas y proyectos de paz barrial conforme a las apropiaciones presupuestales disponibles y al régimen jurídico propio de cada fuente de financiación.

5. Coordinar la articulación de información para la paz barrial mediante la interoperabilidad de sistemas existentes.

6. Diseñar y promover mecanismos de seguimiento y evaluación de la Política, en articulación con las entidades competentes.

7. Gestionar cooperación internacional para apoyar los objetivos de la presente ley, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

8. Celebrar convenios y demás mecanismos de concurrencia, cooperación o delegación con las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales cuando resulten jurídicamente procedentes. Cuando exista delegación de funciones, esta deberá realizarse conforme al régimen legal aplicable y acompañarse de los recursos que correspondan.

Parágrafo. Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como asignación de nuevas competencias, servicios o responsabilidades a las entidades territoriales sin observancia de las exigencias constitucionales y legales aplicables y sin la correspondiente asignación de los recursos fiscales suficientes para su cumplimiento.

CAPÍTULO VII

Información, seguimiento y financiación

Artículo 27. ***Información para la paz barrial.*** El Gobierno nacional promoverá, en el marco de las competencias de las entidades involucradas, la articulación de información relevante para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Paz Barrial mediante la interoperabilidad y el aprovechamiento de sistemas de información existentes.

La información utilizada será preferentemente agregada, anonimizada y proveniente de fuentes oficiales. En ningún caso deberán crearse nuevas plataformas, registros o sistemas de información cuando los existentes permitan cumplir las finalidades previstas en esta ley.

La información podrá comprender factores asociados a las violencias, oferta institucional, brechas territoriales de cobertura, condiciones socioeconómicas y ejecución de recursos relacionados con la Política, observando criterios de pertinencia, necesidad, proporcionalidad y protección de datos.

Cuando se utilicen variables diferenciales, incluida la pertenencia étnica, deberán adoptarse medidas que impidan la identificación directa o indirecta de personas determinadas o determinables.

Parágrafo. La implementación de este artículo se desarrollará dentro de las competencias y disponibilidades presupuestales de las entidades involucradas.

Artículo 28. ***Protección de datos personales.*** El tratamiento de datos personales realizado en desarrollo de la presente ley se sujetará a la Constitución Política, a la Ley 1581 de 2012 y a los demás regímenes especiales que resulten aplicables.

El tratamiento deberá observar los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

En ningún caso podrán crearse, para los fines de la Política Nacional de Paz Barrial, registros nominales de personas identificadas o clasificadas como “en riesgo”.

La información utilizada en desarrollo de la Política no podrá emplearse para actividades de inteligencia o contrainteligencia, policía judicial, perfilamiento individual ni para la imposición de medidas restrictivas de derechos.

El tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes estará sujeto a las reglas constitucionales y legales de protección reforzada aplicables.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará los registros que las autoridades competentes deban administrar en cumplimiento de funciones expresamente atribuidas por la Constitución o la ley, los cuales se regirán por su régimen jurídico propio.

Artículo 29. ***Seguimiento y evaluación.*** El Ministerio del Interior, en ejercicio de la coordinación nacional prevista en el artículo 14 de la presente ley, articulará con el Departamento Nacional de Planeación y las demás entidades competentes los mecanismos periódicos de seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Paz Barrial, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas a cada entidad. Dichos mecanismos se articularán con los sistemas nacionales de planeación, seguimiento y evaluación existentes.

La evaluación considerará, entre otros, indicadores relacionados con:

1. Prevención y reducción de violencias en los territorios priorizados.
2. Acceso y articulación de oferta institucional.
3. Participación comunitaria y juvenil.
4. Fortalecimiento de mecanismos de convivencia y resolución pacífica de conflictos.
5. Cobertura territorial de las intervenciones.
6. Ejecución y eficiencia de los recursos destinados a la Política.
7. Prevención y reducción del reclutamiento, uso o utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por estructuras armadas o criminales.
8. Percepción de convivencia y confianza institucional en los territorios priorizados, cuando existan fuentes técnicamente idóneas para su medición.

La medición de la incidencia de las violencias se apoyará preferentemente en fuentes oficiales existentes, incluidos los registros de la Policía Nacional y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística producirá, en el marco del Sistema Estadístico Nacional y dentro de sus competencias, la información estadística oficial que se requiera, con observancia de la reserva estadística y de las normas sobre protección de datos personales.

La definición de indicadores, líneas de base y metodologías corresponderá a las entidades competentes, conforme a sus funciones legales.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se utilizarán preferentemente sistemas e instrumentos de seguimiento existentes y no se crearán nuevos observatorios o estructuras administrativas cuando aquellos resulten suficientes.

Artículo 30. ***Financiación.*** La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales y fuentes legalmente disponibles de las entidades competentes, de conformidad con las normas orgánicas presupuestales aplicables, los respectivos marcos fiscales de mediano plazo y, para las entidades del orden nacional, con el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley podrán concurrir:

1. Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación destinadas a programas compatibles con los objetivos de la Política.
2. Recursos de los presupuestos de las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía y de acuerdo con sus competencias.
3. Recursos de fondos nacionales o territoriales existentes, únicamente cuando la naturaleza del respectivo programa, proyecto o gasto sea compatible con su destinación y régimen jurídico.
4. Recursos del Sistema General de Regalías, exclusivamente respecto de programas y proyectos que cumplan las destinaciones, requisitos, procedimientos y criterios establecidos en su régimen constitucional y legal.
5. Recursos provenientes de cooperación internacional.
6. Donaciones, convenios, alianzas y demás fuentes permitidas por el ordenamiento jurídico.

Parágrafo 1°. La presente ley no crea nuevas fuentes de financiación, no establece nuevas destinaciones específicas y no modifica la destinación legal de recursos o fondos existentes.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en este artículo constituyen habilitaciones generales para la eventual concurrencia financiera de las entidades competentes y no contienen órdenes directas e inmediatas de apropiación o gasto.

Parágrafo 3°. La ejecución de programas y proyectos estará sujeta a las apropiaciones presupuestales que correspondan y a los mecanismos constitucionales y legales de programación y ejecución del gasto público.

Artículo 31. ***Elegibilidad de programas y proyectos.*** Los programas y proyectos relacionados con la Política Nacional de Paz Barrial podrán acceder a financiación o cofinanciación con cargo a fuentes legalmente disponibles siempre que cumplan los requisitos, finalidades, procedimientos y criterios de elegibilidad establecidos para la respectiva fuente.

Los proyectos presentados por entidades territoriales deberán guardar relación con sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, desarrollo o inversión, según corresponda.

Los municipios de menor capacidad institucional podrán contar con asistencia técnica de los departamentos y de la Nación para la estructuración de proyectos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. La autoridad competente publicará periódicamente información consolidada sobre los proyectos financiados, incluyendo, cuando resulte aplicable, localización, valor, fuente de financiación y estado de ejecución, con observancia de las reglas de transparencia y protección de datos.

Artículo 32. ***Criterios de priorización territorial.*** La priorización de acciones, programas y proyectos de paz barrial tendrá en cuenta criterios objetivos, verificables

y provenientes preferentemente de fuentes oficiales, entre ellos:

1. Incidencia y persistencia de homicidios y otras formas graves de violencia.

2. Presencia de riesgos de reclutamiento, uso o utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos armados organizados o estructuras criminales.

3. Incidencia de violencia interpersonal, intrafamiliar, juvenil o comunitaria.

4. Presencia de factores asociados a la vinculación de jóvenes a economías ilícitas o estructuras violentas.

5. Déficits de cobertura y acceso a oferta institucional relacionada con prevención, convivencia, juventud, educación, cultura, deporte, justicia local y protección social.

6. Concentración de población víctima, desplazada o en condiciones de especial vulnerabilidad, cuando resulte pertinente al objeto de la intervención.

7. Baja capacidad institucional de la entidad territorial para responder a las problemáticas identificadas.

8. Existencia de dinámicas supramunicipales o metropolitanas de violencia y conflictividad que requieran intervención coordinada.

9. Ubicación en municipios PDET o en zonas rurales dispersas o de difícil acceso geográfico, cuando este elemento guarde relación con el objeto de la intervención.

10. Condición de municipio de frontera, cuando la dinámica de violencia, conflictividad o vinculación de jóvenes a estructuras armadas o economías ilícitas tenga componente transfronterizo.

Parágrafo 1°. Los criterios de priorización deberán aplicarse evitando la estigmatización de barrios, comunidades o grupos poblacionales.

Parágrafo 2°. La priorización no podrá fundarse exclusivamente en características étnicas, socioeconómicas, territoriales o demográficas de la población y deberá observar los enfoques diferenciales que resulten aplicables.

CAPÍTULO VIII

Seguimiento y Buenas Prácticas

Artículo 33. ***Informe al Congreso de la República.*** El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, presentará anualmente a las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial.

El informe deberá contener, como mínimo:

1. Avances en la implementación de la Política y del Plan Nacional de Paz Barrial.

2. Entidades territoriales y zonas en las que se hayan desarrollado acciones.

3. Programas y proyectos financiados o cofinanciados y fuentes de financiación utilizadas.

4. Resultados de los indicadores de seguimiento y evaluación disponibles.

5. Avances en articulación institucional y territorial.

6. Principales dificultades identificadas y medidas adoptadas para superarlas.

7. Buenas prácticas y experiencias territoriales relevantes.

Parágrafo 1°. El informe será publicado en formato abierto y accesible, con observancia de las disposiciones sobre protección de datos personales.

Parágrafo 2°. Una copia del informe será remitida a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Senado de la República, para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 5ª de 1992.

Artículo 34. ***Buenas prácticas territoriales.*** El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, promoverá la identificación, sistematización y divulgación de buenas prácticas y experiencias territoriales relacionadas con la construcción de paz barrial, prevención de violencias, convivencia y participación comunitaria.

Para tal efecto se utilizarán preferentemente espacios, plataformas e instrumentos institucionales existentes.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 35. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional adoptará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para desarrollar los mecanismos de coordinación, articulación, información, seguimiento y demás aspectos operativos previstos en esta ley.

La reglamentación deberá respetar las competencias constitucionales y legales de las entidades nacionales y territoriales, la autonomía territorial y los regímenes propios de las fuentes de financiación.

Parágrafo. La ausencia de reglamentación no impedirá la aplicación de las disposiciones de la presente ley que sean directamente ejecutables.

Artículo 36. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se establece la Política Nacional de Paz Barrial, se crea el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer la Política Nacional de Paz Barrial y crear el Sistema Nacional de Paz Barrial como instrumentos de orientación y coordinación institucional y territorial para promover la construcción de paz, prevenir las violencias, fortalecer la convivencia pacífica, facilitar la articulación de la oferta institucional existente y promover la participación comunitaria y juvenil, dentro del marco de las competencias constitucionales y legales de las autoridades nacionales y territoriales.

Artículo 2. Finalidades.

La Política Nacional y el Sistema Nacional de Paz Barrial tendrán las siguientes finalidades:

1. Promover la construcción de paz desde los barrios, comunas, localidades, corregimientos y demás entornos comunitarios.

2. Prevenir las distintas formas de violencia, incluidas la física, psicológica, sexual, económica y digital, que afectan a las comunidades, con especial atención a aquellas que involucran a niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

3. Articular, dentro de las competencias y programas existentes, la oferta institucional nacional y territorial relacionada con paz, convivencia, seguridad humana, educación, salud, cultura, deporte, empleo, emprendimiento, protección social, justicia y participación ciudadana.

4. Fortalecer las capacidades de las comunidades y organizaciones territoriales para identificar riesgos, formular iniciativas y participar en la construcción de soluciones.

5. Promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos.

6. Facilitar la articulación de las comunidades con los programas, servicios, oportunidades y rutas institucionales existentes.

7. Fortalecer la participación incidente de las juventudes como agentes de construcción de paz.

8. Promover el aprovechamiento de información territorial que permita formular, priorizar, hacer seguimiento y evaluar las intervenciones de paz barrial.

9. Promover la coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales.

10. Contribuir al fortalecimiento del tejido social, la confianza institucional, la inclusión y la convivencia pacífica.

Artículo 3. Enfoque constitucional de la paz.

La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial contribuirá a la realización progresiva del derecho y deber constitucional de la paz mediante acciones orientadas a fortalecer la convivencia pacífica, prevenir las violencias, promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos, fortalecer la inclusión y reconstruir el tejido social y comunitario.

Las autoridades actuarán en desarrollo de este propósito dentro de sus respectivas competencias constitucionales y legales.

Parágrafo. Salvaguarda del monopolio legítimo de la fuerza. Ninguna instancia, mesa, comité, espacio o iniciativa creada, promovida o reconocida en desarrollo de la presente ley podrá ejercer funciones de policía, vigilancia armada, control territorial coercitivo, empadronamiento obligatorio de habitantes, imposición de sanciones, restricción de la movilidad ni otras funciones reservadas por la Constitución o la ley a las autoridades competentes. Tampoco podrá utilizarse para reconocer, financiar o legitimar estructuras armadas ilegales o criminales.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de los mecanismos de mediación, conciliación, justicia comunitaria o jurisdicciones especiales expresamente reconocidos por la Constitución y la ley. La conformación y actuación de la Fuerza Pública y el porte, tenencia y uso de armas se regirán por la Constitución y la ley, en particular por los artículos 22A, 216 y 223 de la Constitución Política.

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Paz Barrial. Estrategia de articulación territorial e institucional orientada a fortalecer la convivencia, prevenir las violencias, promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos, fortalecer la participación comunitaria y facilitar el acceso a la oferta institucional existente.

Construcción de paz territorial. Proceso continuo y participativo mediante el cual las autoridades, comunidades y demás actores territoriales promueven condiciones de convivencia, confianza, inclusión, prevención de violencias y transformación pacífica de conflictos, de acuerdo con las características de cada territorio.

Participación comunitaria. Intervención voluntaria, organizada e incidente de la ciudadanía, las organizaciones sociales, comunales, juveniles, étnicas, religiosas, culturales, académicas, empresariales y demás actores del territorio en la identificación de problemáticas, formulación de iniciativas, implementación y seguimiento de acciones relacionadas con la Política Nacional de Paz Barrial.

Artículo 5. Principios y enfoques.

La interpretación e implementación de la Política Nacional y del Sistema Nacional de Paz Barrial se regirá por los siguientes principios y enfoques:

1. Enfoque territorial. Las intervenciones atenderán las características sociales, económicas, culturales, demográficas, institucionales y de seguridad de cada territorio, con especial atención, cuando resulte pertinente, a municipios y subregiones priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial —PDET— y a zonas rurales dispersas o de difícil acceso geográfico, y procurarán respuestas diferenciadas y proporcionales a las necesidades locales.

2. Enfoque diferencial e interseccional. Las acciones tendrán en cuenta las condiciones y necesidades particulares de los distintos grupos poblacionales y sujetos de especial protección constitucional, incluidos, cuando resulte pertinente, las víctimas del conflicto armado, los pueblos y comunidades étnicas, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, de conformidad con la Constitución y la ley.

3. Prevención. Las actuaciones privilegiarán la identificación y atención temprana de factores asociados con las violencias y la conflictividad.

4. Participación comunitaria. Las comunidades y las organizaciones sociales, comunitarias y religiosas serán promovidas como actores de la construcción territorial de paz.

5. Participación juvenil. Se promoverá la participación activa e incidente de las juventudes en la formulación, implementación y seguimiento de las acciones que las involucren.

6. Corresponsabilidad. La construcción de paz barrial supone la articulación de autoridades, comunidades y demás actores del territorio dentro del ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades.

7. Coordinación y concurrencia. Las entidades públicas articularán sus actuaciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, evitando duplicidades y procurando complementariedad.

8. Subsidiariedad. Los niveles superiores de gobierno podrán apoyar a las entidades territoriales de menor capacidad institucional dentro de los términos constitucionales y legales.

9. Autonomía territorial. La aplicación de la presente ley respetará la autonomía constitucional de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses.

10. Sostenibilidad fiscal. La implementación de la Política se sujetará a las normas presupuestales, las disponibilidades fiscales y los instrumentos de programación del gasto público.

11. No duplicidad institucional. Se privilegiará la utilización y articulación de instituciones, programas, instancias, sistemas de información e instrumentos existentes.

12. Protección de datos personales. El tratamiento de información respetará los principios, derechos y garantías constitucionales y legales aplicables.

13. Acción sin daño. Las intervenciones deberán prevenir impactos adversos, estigmatización o profundización de riesgos sobre las personas y comunidades.

14. Transparencia y rendición de cuentas. La asignación y ejecución de recursos y las actuaciones desarrolladas en el marco de la Política estarán sujetas a publicidad, trazabilidad, rendición de cuentas y control ciudadano.

15. Enfoque de derechos humanos. Las actuaciones desarrolladas en el marco de la Política y del Sistema se realizarán con respeto y garantía de los derechos humanos y de las obligaciones constitucionales y convencionales aplicables.

Cuando resulte pertinente, la implementación procurará articularse con los instrumentos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado y con los Planes de Acción para la Transformación Regional —PATR— de los PDET, de conformidad con sus regímenes jurídicos propios.

CAPÍTULO II
POLÍTICA NACIONAL DE PAZ BARRIAL

Artículo 6. Adopción de la Política Nacional de Paz Barrial.

Adóptese la Política Nacional de Paz Barrial como marco nacional de orientación para la formulación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de acciones territoriales dirigidas a la construcción de paz, la convivencia ciudadana, la prevención de las violencias, la inclusión social y la participación comunitaria y juvenil.

La Política tendrá vocación de permanencia, aplicación progresiva y desarrollo territorial diferenciado.

Su implementación se realizará sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las entidades nacionales y territoriales y con respeto por la autonomía de estas últimas.

Artículo 7. Líneas estratégicas.

La Política Nacional de Paz Barrial se desarrollará, como mínimo, mediante las siguientes líneas estratégicas:

1. Prevención integral de las distintas formas de violencia, incluidas la física, psicológica, sexual, económica y digital.

2. Prevención de la vinculación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes a estructuras armadas o criminales, economías ilícitas y dinámicas violentas, incluidas las modalidades de captación o reclutamiento mediante redes sociales y plataformas digitales.

3. Participación y liderazgo juvenil.

4. Transformación y resolución pacífica de conflictos.

5. Fortalecimiento de organizaciones comunitarias y redes territoriales.

6. Articulación y facilitación del acceso a la oferta institucional existente en educación, cultura, deporte, formación para el trabajo, empleo, emprendimiento, generación de ingresos, acceso a mecanismos de financiación productiva y protección social.

7. Atención, dentro de las competencias de las autoridades responsables, de factores asociados con la violencia intrafamiliar, interpersonal, juvenil y comunitaria.

8. Articulación de acciones para la recuperación, uso seguro y apropiación comunitaria de espacios públicos, dentro de las competencias de las autoridades responsables.

9. Fortalecimiento de la confianza entre comunidades e instituciones.

10. Articulación con mecanismos legalmente reconocidos de justicia local, mediación y acceso a rutas institucionales.

11. Producción, análisis e intercambio de información territorial conforme a las disposiciones de la presente ley.

12. Promoción de iniciativas comunitarias y juveniles de paz.

13. Promoción del turismo comunitario, cuando resulte pertinente, como estrategia de pedagogía de paz, apropiación territorial y generación de oportunidades para las juventudes, mediante la articulación de la oferta institucional existente.

Artículo 8. Plan Nacional de Paz Barrial.

El Gobierno nacional adoptará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Paz Barrial como instrumento de orientación para la implementación de la Política.

El Plan contendrá, como mínimo:

1. Diagnóstico general, con componentes nacional y territorial.

2. Objetivos, metas, líneas de base e indicadores, incluidos los asociados a la prevención y atención de las distintas formas de violencia a que se refiere la presente ley.

3. Criterios de priorización territorial.

4. Identificación de las entidades responsables de las acciones previstas, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales.

5. Mecanismos de articulación institucional.

6. Estrategias de asistencia técnica.

7. Mecanismos de participación comunitaria y juvenil.

8. Cronograma indicativo de implementación.

9. Fuentes de financiación jurídicamente disponibles.

10. Mecanismos de seguimiento y evaluación.

11. Estrategias de articulación con políticas, planes y sistemas existentes.

El Plan se articulará con el Plan Nacional de Desarrollo y respetará la autonomía y los instrumentos de planeación de las entidades territoriales.

CAPÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE PAZ BARRIAL

Artículo 9. Sistema Nacional de Paz Barrial.

Créase el Sistema Nacional de Paz Barrial como marco legal de coordinación intersectorial e intergubernamental para la articulación de políticas, planes, entidades, instancias, instrumentos, mecanismos de participación, información, financiación, seguimiento y evaluación relacionados con los objetivos de la presente ley.

El Gobierno nacional desarrollará los mecanismos operativos necesarios para la organización y funcionamiento del Sistema, de conformidad con la presente ley, la Ley 489 de 1998 y las demás disposiciones aplicables.

El Sistema no tendrá personería jurídica, patrimonio independiente ni planta de personal propia. Su funcionamiento se realizará mediante las competencias, capacidades, instrumentos, recursos e instancias legalmente existentes de las entidades participantes.

Parágrafo. En la implementación y organización del Sistema Nacional de Paz Barrial, el Gobierno nacional promoverá la participación de un (1) delegado del Consejo Nacional de Juventud y de un (1) delegado del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, designados por sus respectivas instancias de conformidad con sus procedimientos internos y reglas de funcionamiento.

Artículo 10. Naturaleza del Sistema.

El Sistema Nacional de Paz Barrial tendrá carácter intersectorial, participativo, progresivo y territorial y operará mediante mecanismos de coordinación y articulación entre las entidades nacionales y territoriales competentes y las instancias de participación social y comunitaria.

Su funcionamiento respetará los principios constitucionales y legales de autonomía territorial, coordinación, concurrencia y subsidiariedad, así como las competencias propias de las autoridades nacionales y territoriales.

Artículo 11. Relación entre la Política y el Sistema.

La Política Nacional de Paz Barrial determinará los objetivos, enfoques, líneas estratégicas y resultados esperados de la intervención estatal y comunitaria en materia de paz barrial.

El Sistema Nacional de Paz Barrial articulará las entidades, instancias, instrumentos, planes, información y mecanismos necesarios para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política.

Las entidades participantes conservarán sus competencias constitucionales y legales y serán responsables de ejecutar las acciones que correspondan a su sector y nivel territorial.

Artículo 12. Objetivos del Sistema.

Son objetivos del Sistema Nacional de Paz Barrial:

1. Facilitar la implementación coordinada de la Política Nacional de Paz Barrial.
2. Articular las actuaciones de las entidades nacionales y territoriales competentes.
3. Promover la complementariedad y evitar la duplicidad de programas, rutas e instancias.
4. Facilitar el acceso territorial a la oferta institucional existente.
5. Promover la participación efectiva de comunidades, juventudes y organizaciones sociales.
6. Facilitar la articulación de los instrumentos de planeación relacionados con la Política y de los mecanismos de información, asistencia técnica, financiación, seguimiento y evaluación.
7. Fortalecer las capacidades institucionales y comunitarias de los territorios priorizados.
8. Identificar y divulgar buenas prácticas de construcción de paz barrial.

Artículo 13. Participación en el Sistema Nacional de Paz Barrial.

En los mecanismos de coordinación y articulación del Sistema Nacional de Paz Barrial participarán, de acuerdo con los asuntos objeto de análisis y dentro de sus competencias constitucionales y legales, las entidades públicas nacionales y territoriales que resulten competentes.

El Gobierno nacional establecerá, en desarrollo de los artículos 9 y 14 de la presente ley, los mecanismos operativos de convocatoria, coordinación y articulación entre las entidades públicas participantes, procurando la continuidad institucional y evitando la duplicidad de instancias y funciones.

Participarán en la convocatoria con carácter consultivo, representantes del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, los consejos territoriales de paz, las instancias de juventud, los organismos de acción comunal, las autoridades tradicionales y organizaciones representativas de los pueblo indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, las juntas de acción comunal, juntas de acción local, las organizaciones de víctimas, la academia, el sector empresarial, la cooperación internacional y demás actores cuya participación resulte pertinente.

Parágrafo 1. La participación en el Sistema no modifica, sustituye ni amplía las competencias constitucionales o legales de las entidades públicas.

Parágrafo 2. La participación de actores sociales, comunitarios, privados o académicos tendrá carácter consultivo y no implicará, por sí misma, el ejercicio de funciones administrativas.

Parágrafo 3. La articulación con otros sistemas e instancias nacionales o territoriales se realizará preferentemente mediante mecanismos de coordinación, interoperabilidad, mesas técnicas, protocolos u otros instrumentos existentes, evitando la duplicidad institucional.

Parágrafo 4. Para garantizar la participación de los actores señalados en el presente artículo, el Sistema Nacional de Paz Barrial dispondrá de un espacio de participación en el cual estos podrán formular sus observaciones, recomendaciones o conceptos sobre los asuntos objeto de análisis.

Artículo 14. Coordinación nacional del Sistema Nacional de Paz Barrial.

La coordinación nacional de la Política Nacional de Paz Barrial y del Sistema Nacional de Paz Barrial estará a cargo del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, en articulación con las demás entidades competentes y sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas a cada una de ellas.

Para efectos de la coordinación intersectorial requerida para la implementación de la Política, el Gobierno nacional podrá, de conformidad con la Ley 489 de 1998, conformar una comisión intersectorial de coordinación o utilizar las instancias administrativas existentes que resulten idóneas.

En los mecanismos de coordinación que se adopten se promoverá la participación de las entidades nacionales y territoriales competentes en las materias relacionadas con los objetivos de la Política Nacional de Paz Barrial.

Se propiciará la participación de representantes del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, de los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia que resulten pertinentes de acuerdo con los asuntos o territorios objeto de coordinación, y del Consejo Nacional de Juventud.

Podrán ser invitados representantes de organizaciones juveniles, sociales y comunitarias, organizaciones de víctimas, academia, sector empresarial, cooperación internacional y demás actores cuya participación resulte pertinente.

La participación de actores sociales, comunitarios, académicos o privados tendrá carácter consultivo y no comportará, por sí misma, ejercicio de funciones administrativas.

Parágrafo 1. Los mecanismos de coordinación previstos en este artículo no sustituirán ni modificarán las competencias de las entidades participantes ni las atribuciones de otras instancias legalmente constituidas.

Parágrafo 2. Su implementación se realizará mediante las capacidades institucionales, administrativas y presupuestales existentes y no implicará la creación de nuevas plantas de personal o dependencias administrativas.

Artículo 15. Funciones de coordinación nacional.

En desarrollo de la coordinación prevista en el artículo anterior, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y en articulación con las entidades competentes, promoverá:

1. La coordinación interinstitucional para la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial.
2. La articulación de programas, planes, proyectos y oferta institucional relacionados con los objetivos de la Política.
3. La identificación de posibles duplicidades, vacíos o barreras de coordinación entre entidades y la formulación de alternativas para su superación.
4. La articulación entre la Nación, las entidades territoriales y las instancias de participación social y comunitaria.
5. El seguimiento general a la implementación de la Política, con fundamento en la información producida por las entidades competentes.
6. La formulación de criterios generales y orientativos de priorización territorial.
7. La identificación, sistematización y divulgación de buenas prácticas territoriales.
8. La formulación de recomendaciones sobre ajustes administrativos, normativos o de política pública relacionados con la implementación de la presente ley.
9. La coordinación con el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y las demás instancias legalmente constituidas que desarrollen asuntos relacionados con la presente ley.
10. La articulación con la Policía Nacional, dentro de sus competencias constitucionales y legales, incluidas las dependencias y capacidades institucionales relacionadas con infancia y adolescencia y gestión comunitaria, para el desarrollo de acciones preventivas y pedagógicas y el aprovechamiento de información oficial agregada pertinente, con sujeción a las reglas de información y protección de datos previstas en la presente ley.

Parágrafo. Las orientaciones o recomendaciones que surjan de los mecanismos de coordinación previstos en esta ley no sustituirán las decisiones administrativas que corresponda adoptar a cada autoridad dentro de sus competencias constitucionales y legales.

CAPÍTULO IV
ARTICULACIÓN TERRITORIAL E INSTITUCIONAL

Artículo 16. Articulación territorial.

Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de su autonomía, podrán articular las acciones de paz barrial con sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, desarrollo y participación, cuando resulte pertinente.

Para tal efecto podrán:

1. Incorporar acciones de prevención de las distintas formas de violencia y del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por estructuras armadas o criminales.
2. Articular dichas acciones con los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia, Consejos de Seguridad, Consejos de Juventud y demás instancias existentes.
3. Promover la participación de Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales, organizaciones juveniles, sociales, religiosas y demás actores comunitarios.
4. Destinar recursos, dentro de sus competencias y disponibilidad presupuestal, a programas y proyectos compatibles con los objetivos de la presente ley.

Parágrafo. La implementación territorial de la Política no implicará la obligación de crear nuevos instrumentos de planeación, instancias administrativas o dependencias institucionales cuando las estructuras existentes resulten suficientes.

Artículo 17. Coordinación institucional.

Las entidades públicas nacionales y territoriales que, dentro de sus competencias, desarrollen programas, proyectos, rutas, servicios o acciones relacionados con juventud, convivencia, prevención de las distintas formas de violencia y construcción de paz territorial **coordinarán** y articularán sus actuaciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

La coordinación privilegiará el aprovechamiento de instancias, programas y mecanismos existentes y evitará la creación de estructuras paralelas o la duplicación de funciones.

Artículo 18. Articulación de la oferta institucional.

Las entidades públicas competentes articularán, dentro de sus competencias, programas y capacidades institucionales existentes, la oferta que concurra en los territorios priorizados, procurando facilitar el acceso de las comunidades a los programas, servicios, oportunidades y rutas institucionales disponibles.

La articulación estará sujeta a las disponibilidades presupuestales y no implicará la creación automática de nuevas prestaciones, programas o servicios.

En particular, se promoverá, dentro de las competencias y programas existentes, la articulación de la oferta institucional en formación para el trabajo, empleabilidad, emprendimiento juvenil, generación de ingresos y acceso a mecanismos de financiación productiva, con sujeción a las disponibilidades presupuestales y al régimen jurídico de cada instrumento.

Artículo 19. Cooperación y alianzas.

Las entidades nacionales y territoriales podrán promover, dentro de sus competencias, mecanismos de cooperación y alianzas con instituciones de educación superior, organismos internacionales, organizaciones sociales, fundaciones, sector empresarial y demás actores públicos o privados que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Paz Barrial.

Dichos mecanismos se desarrollarán de conformidad con las normas presupuestales, contractuales, de cooperación internacional y demás disposiciones aplicables.

Parágrafo. El Ministerio del Interior consolidará y publicará anualmente, con base en la información que las entidades deban producir o reportar conforme a los regímenes contractual, presupuestal y de cooperación internacional aplicables, información sobre los recursos destinados a la implementación de la presente ley provenientes de cooperación internacional, donaciones, convenios o alianzas. Cuando esté disponible, la información incluirá el aportante y origen de los recursos, monto, objeto, entidad ejecutora, territorio y estado de ejecución. Para este propósito se utilizarán preferentemente sistemas y plataformas existentes y no se crearán obligaciones de reporte adicionales a las previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V
JUVENTUD, PARTICIPACIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 20. Participación juvenil.

La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial promoverá la participación activa e incidente de las juventudes en la identificación de necesidades, formulación de iniciativas, seguimiento y construcción de soluciones comunitarias.

Para tal efecto se utilizarán preferentemente los mecanismos e instancias de participación juvenil reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de otros espacios comunitarios legítimamente constituidos.

Artículo 21. Prevención de violencias que afectan a las juventudes.

Las entidades competentes, en el marco de sus atribuciones, estrategias, programas y recursos existentes, promoverán la articulación y fortalecimiento de las acciones de prevención orientadas a reducir factores de riesgo asociados con las **distintas formas de violencia** que afectan a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente aquellas relacionadas con reclutamiento, uso y utilización por estructuras armadas o criminales y con violencia interpersonal, intrafamiliar, sexual y comunitaria.

En entornos educativos, las entidades competentes podrán articular, dentro de sus programas y recursos existentes, estrategias pedagógicas de prevención, mediación, prácticas restaurativas, formación de docentes y familias, identificación temprana de factores de riesgo y activación de rutas institucionales existentes, con participación de la comunidad educativa de conformidad con la normatividad aplicable.

Las acciones preventivas observarán los enfoques de derechos, territorial, diferencial, de género, curso de vida y acción sin daño, según resulte aplicable.

Artículo 22. Cultura de paz.

Las entidades públicas, organizaciones sociales, instituciones educativas y demás actores privados podrán desarrollar estrategias pedagógicas y comunitarias orientadas al fortalecimiento de la cultura de paz, la convivencia ciudadana y la transformación y resolución pacífica de los conflictos, de conformidad con sus competencias y autonomía.

Parágrafo. Dentro de las estrategias previstas en este artículo podrá promoverse, cuando resulte pertinente, el turismo comunitario como mecanismo de pedagogía de paz, apropiación territorial y generación de oportunidades para las juventudes, mediante la articulación de la oferta institucional existente y sin que ello implique la creación automática de nuevas prestaciones o programas.

CAPÍTULO VI
EJERCICIO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PAZ BARRIAL

Artículo 23. Ejercicio de competencias y coordinación territorial en materia de paz barrial.

La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial se realizará en el marco de las competencias constitucionales y legales actualmente atribuidas a la Nación, los departamentos, distritos y municipios, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, autonomía territorial y sostenibilidad fiscal.

Las disposiciones de la presente ley tienen por finalidad establecer mecanismos de articulación para el ejercicio coordinado de dichas competencias y no constituyen, por sí mismas, título autónomo para la asignación de nuevas competencias, servicios o responsabilidades a las entidades territoriales.

Cuando la implementación de una medida implique una nueva responsabilidad a cargo de una entidad territorial, su establecimiento deberá sujetarse a las exigencias constitucionales y legales aplicables, incluida la asignación de los recursos fiscales suficientes para su ejercicio.

Parágrafo. La aplicación de la presente ley respetará la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y la administración de sus recursos, en los términos de la Constitución y la ley.

Artículo 24. Implementación distrital y municipal.

Los distritos y municipios, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de acuerdo con sus capacidades institucionales, podrán incorporar acciones de paz barrial en sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, participación y desarrollo territorial.

Para tal efecto podrán:

1. Identificar, con base en información oficial disponible y en sus propios instrumentos de diagnóstico, barrios, comunas, localidades, corregimientos o sectores que requieran intervención prioritaria en materia de prevención de violencias, convivencia y fortalecimiento comunitario.

2. Incorporar acciones o estrategias de paz barrial en el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana —PISCC— o en los demás instrumentos de planeación territorial que resulten pertinentes, sin que ello implique la creación obligatoria de un nuevo plan, programa o instancia administrativa.

3. Articular la oferta institucional existente dirigida a prevención de violencias, juventud, convivencia, cultura, deporte, educación, inclusión social, justicia local y participación comunitaria.

4. Promover, conforme a disponibilidad presupuestal y capacidad institucional, espacios, programas o estrategias para la atención, participación **e inclusión económica** de jóvenes y demás poblaciones priorizadas, incluyendo, dentro de la oferta institucional existente, formación para el trabajo, emprendimiento y generación de ingresos, y utilizando preferentemente infraestructura y programas existentes.

5. Articular las acciones de paz barrial con los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia, los Consejos de Seguridad y demás instancias existentes, evitando la creación de estructuras paralelas.

6. Suministrar para efectos de seguimiento la información agregada que se encuentre disponible en sus sistemas o registros institucionales, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y sin que ello implique la creación obligatoria de nuevas plataformas o registros.

Parágrafo 1. La incorporación de acciones de paz barrial se realizará conforme a las capacidades institucionales, fiscales y administrativas de cada entidad territorial.

Parágrafo 2. La Nación y los departamentos, en el marco de sus competencias, capacidades institucionales y programas de asistencia técnica existentes, priorizarán el acompañamiento a los municipios de menor capacidad institucional que decidan incorporar acciones de paz barrial.

Parágrafo 3. Ninguna disposición del presente artículo se interpretará como obligación de crear nuevas dependencias, plantas de personal, centros físicos o programas permanentes financiados exclusivamente con recursos propios de las entidades territoriales.

Artículo 25. Concurrencia, coordinación y subsidiariedad departamental.

Los departamentos, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales de coordinación, complementariedad de la acción municipal e intermediación entre la Nación y los municipios, podrán apoyar la implementación territorial de la Política Nacional de Paz Barrial mediante las siguientes acciones:

1. Brindar asistencia técnica a los municipios que incorporen acciones de paz barrial en sus instrumentos de planeación y gestión.

2. Apoyar, de manera subsidiaria, transitoria y parcial, a los municipios de menor capacidad institucional, fiscal o administrativa que requieran acompañamiento para desarrollar acciones relacionadas con la presente ley.

3. Facilitar la consolidación y articulación de información territorial disponible para efectos de seguimiento y planeación.

4. Promover esquemas asociativos territoriales para el desarrollo de acciones de carácter supramunicipal cuando las dinámicas de violencia, convivencia o prevención excedan los límites de un solo municipio.

5. Promover la articulación entre las acciones departamentales de paz barrial, los Consejos Departamentales de Paz, Reconciliación y Convivencia, los instrumentos departamentales de seguridad y convivencia y las demás instancias existentes.

Parágrafo. El apoyo departamental no sustituirá las competencias municipales ni implicará la asunción permanente de obligaciones a cargo de los municipios. Su alcance dependerá de las competencias legales, capacidades institucionales y disponibilidad presupuestal del respectivo departamento.

Artículo 26. Coordinación nacional y apoyo a la implementación territorial.

En desarrollo de la coordinación nacional prevista en el artículo 14 de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y en articulación con las entidades competentes, coordinará la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial y podrá desarrollar las siguientes acciones:

1. Coordinar la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial y del Plan Nacional de Paz Barrial.

2. Expedir orientaciones y lineamientos técnicos de referencia para facilitar la incorporación de acciones de paz barrial en los instrumentos territoriales de planeación y gestión, sin perjuicio de la autonomía territorial.

3. Prestar asistencia técnica a departamentos, distritos y municipios dentro de las competencias, programas y capacidades institucionales existentes, con prioridad para las entidades territoriales de menor capacidad institucional.

4. Financiar o cofinanciar programas y proyectos de paz barrial conforme a las apropiaciones presupuestales disponibles y al régimen jurídico propio de cada fuente de financiación.

5. Coordinar la articulación de información para la paz barrial mediante la interoperabilidad de sistemas existentes.

6. Diseñar y promover mecanismos de seguimiento y evaluación de la Política, en articulación con las entidades competentes.

7. Gestionar cooperación internacional para apoyar los objetivos de la presente ley, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

8. Celebrar convenios y demás mecanismos de concurrencia, cooperación o delegación con las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales cuando resulten jurídicamente procedentes. Cuando exista delegación de funciones, esta deberá realizarse conforme al régimen legal aplicable y acompañarse de los recursos que correspondan.

Parágrafo. Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como asignación de nuevas competencias, servicios o responsabilidades a las entidades territoriales sin observancia de las exigencias constitucionales y legales aplicables y sin la correspondiente asignación de los recursos fiscales suficientes para su cumplimiento.

CAPÍTULO VII
INFORMACIÓN, SEGUIMIENTO Y FINANCIACIÓN

Artículo 27. Información para la paz barrial.

El Gobierno nacional promoverá, en el marco de las competencias de las entidades involucradas, la articulación de información relevante para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Paz Barrial mediante la interoperabilidad y el aprovechamiento de sistemas de información existentes.

La información utilizada será preferentemente agregada, anonimizada y proveniente de fuentes oficiales. En ningún caso deberán crearse nuevas plataformas, registros o sistemas de información cuando los existentes permitan cumplir las finalidades previstas en esta ley.

La información podrá comprender factores asociados a las violencias, oferta institucional, brechas territoriales de cobertura, condiciones socioeconómicas y ejecución de recursos relacionados con la Política, observando criterios de pertinencia, necesidad, proporcionalidad y protección de datos.

Cuando se utilicen variables diferenciales, incluida la pertenencia étnica, deberán adoptarse medidas que impidan la identificación directa o indirecta de personas determinadas o determinables.

Parágrafo. La implementación de este artículo se desarrollará dentro de las competencias y disponibilidades presupuestales de las entidades involucradas.

Artículo 28. Protección de datos personales.

El tratamiento de datos personales realizado en desarrollo de la presente ley se sujetará a la Constitución Política, a la Ley 1581 de 2012 y a los demás regímenes especiales que resulten aplicables.

El tratamiento deberá observar los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

En ningún caso podrán crearse, para los fines de la Política Nacional de Paz Barrial, registros nominales de personas identificadas o clasificadas como "en riesgo".

La información utilizada en desarrollo de la Política no podrá emplearse para actividades de inteligencia o contrainteligencia, policía judicial, perfilamiento individual ni para la imposición de medidas restrictivas de derechos.

El tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes estará sujeto a las reglas constitucionales y legales de protección reforzada aplicables.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará los registros que las autoridades competentes deban administrar en cumplimiento de funciones expresamente atribuidas por la Constitución o la ley, los cuales se regirán por su régimen jurídico propio.

Artículo 29. Seguimiento y evaluación.

El Ministerio del Interior, en ejercicio de la coordinación nacional prevista en el artículo 14 de la presente ley, articulará con el Departamento Nacional de Planeación y las demás entidades competentes los mecanismos periódicos de seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Paz Barrial, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas a cada entidad. Dichos mecanismos se articularán con los sistemas nacionales de planeación, seguimiento y evaluación existentes.

La evaluación considerará, entre otros, indicadores relacionados con:

1. Prevención y reducción de violencias en los territorios priorizados.

2. Acceso y articulación de oferta institucional.

3. Participación comunitaria y juvenil.

4. Fortalecimiento de mecanismos de convivencia y resolución pacífica de conflictos.

5. Cobertura territorial de las intervenciones.

6. Ejecución y eficiencia de los recursos destinados a la Política.

7. Prevención y reducción del reclutamiento, uso o utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por estructuras armadas o criminales.

8. Percepción de convivencia y confianza institucional en los territorios priorizados, cuando existan fuentes técnicamente idóneas para su medición.

La medición de la incidencia de las violencias se apoyará preferentemente en fuentes oficiales existentes, incluidos los registros de la Policía Nacional y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística producirá, en el marco del Sistema Estadístico Nacional y dentro de sus competencias, la información estadística oficial que se requiera, con observancia de la reserva estadística y de las normas sobre protección de datos personales.

La definición de indicadores, líneas de base y metodologías corresponderá a las entidades competentes, conforme a sus funciones legales.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se utilizarán preferentemente sistemas e instrumentos de seguimiento existentes y no se crearán nuevos observatorios o estructuras administrativas cuando aquellos resulten suficientes.

Artículo 30. Financiación.

La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales y fuentes legalmente disponibles de las entidades competentes, de conformidad con las normas orgánicas presupuestales aplicables, los respectivos marcos fiscales de mediano plazo y, para las entidades del orden nacional, con el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley podrán concurrir:

1. Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación destinadas a programas compatibles con los objetivos de la Política.

2. Recursos de los presupuestos de las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía y de acuerdo con sus competencias.

3. Recursos de fondos nacionales o territoriales existentes, únicamente cuando la naturaleza del respectivo programa, proyecto o gasto sea compatible con su destinación y régimen jurídico.

4. Recursos del Sistema General de Regalías, exclusivamente respecto de programas y proyectos que cumplan las destinaciones, requisitos, procedimientos y criterios establecidos en su régimen constitucional y legal.

5. Recursos provenientes de cooperación internacional.

6. Donaciones, convenios, alianzas y demás fuentes permitidas por el ordenamiento jurídico.

Parágrafo 1. La presente ley no crea nuevas fuentes de financiación, no establece nuevas destinaciones específicas y no modifica la destinación legal de recursos o fondos existentes.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este artículo constituyen habilitaciones generales para la eventual concurrencia financiera de las entidades competentes y no contienen órdenes directas e inmediatas de apropiación o gasto.

Parágrafo 3. La ejecución de programas y proyectos estará sujeta a las apropiaciones presupuestales que correspondan y a los mecanismos constitucionales y legales de programación y ejecución del gasto público.

Artículo 31. Elegibilidad de programas y proyectos.

Los programas y proyectos relacionados con la Política Nacional de Paz Barrial podrán acceder a financiación o cofinanciación con cargo a fuentes legalmente disponibles siempre que cumplan los requisitos, finalidades, procedimientos y criterios de elegibilidad establecidos para la respectiva fuente.

Los proyectos presentados por entidades territoriales deberán guardar relación con sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, desarrollo o inversión, según corresponda.

Los municipios de menor capacidad institucional podrán contar con asistencia técnica de los departamentos y de la Nación para la estructuración de proyectos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. La autoridad competente publicará periódicamente información consolidada sobre los proyectos financiados, incluyendo, cuando resulte aplicable, localización, valor, fuente de financiación y estado de ejecución, con observancia de las reglas de transparencia y protección de datos.

Artículo 32. Criterios de priorización territorial.

La priorización de acciones, programas y proyectos de paz barrial tendrá en cuenta criterios objetivos, verificables y provenientes preferentemente de fuentes oficiales, entre ellos:

1. Incidencia y persistencia de homicidios y otras formas graves de violencia.

2. Presencia de riesgos de reclutamiento, uso o utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos armados organizados o estructuras criminales.

3. Incidencia de violencia interpersonal, intrafamiliar, juvenil o comunitaria.

4. Presencia de factores asociados a la vinculación de jóvenes a economías ilícitas o estructuras violentas.

5. Déficits de cobertura y acceso a oferta institucional relacionada con prevención, convivencia, juventud, educación, cultura, deporte, justicia local y protección social.

6. Concentración de población víctima, desplazada o en condiciones de especial vulnerabilidad, cuando resulte pertinente al objeto de la intervención.

7. Baja capacidad institucional de la entidad territorial para responder a las problemáticas identificadas.

8. Existencia de dinámicas supramunicipales o metropolitanas de violencia y conflictividad que requieran intervención coordinada.

9. Ubicación en municipios PDET o en zonas rurales dispersas o de difícil acceso geográfico, cuando este elemento guarde relación con el objeto de la intervención.

Parágrafo 1. Los criterios de priorización deberán aplicarse evitando la estigmatización de barrios, comunidades o grupos poblacionales.

Parágrafo 2. La priorización no podrá fundarse exclusivamente en características étnicas, socioeconómicas, territoriales o demográficas de la población y deberá observar los enfoques diferenciales que resulten aplicables.

CAPÍTULO VIII
SEGUIMIENTO Y BUENAS PRÁCTICAS

Artículo 33. Informe al Congreso de la República.

El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, presentará anualmente a las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial.

El informe deberá contener, como mínimo:

1. Avances en la implementación de la Política y del Plan Nacional de Paz Barrial.

2. Entidades territoriales y zonas en las que se hayan desarrollado acciones.

3. Programas y proyectos financiados o cofinanciados y fuentes de financiación utilizadas.

4. Resultados de los indicadores de seguimiento y evaluación disponibles.

5. Avances en articulación institucional y territorial.

6. Principales dificultades identificadas y medidas adoptadas para superarlas.

7. Buenas prácticas y experiencias territoriales relevantes.

Parágrafo 1. El informe será publicado en formato abierto y accesible, con observancia de las disposiciones sobre protección de datos personales.

Parágrafo 2. Una copia del informe será remitida a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Senado de la República, para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 5ª de 1992.

Artículo 34. Buenas prácticas territoriales.

El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, promoverá la identificación, sistematización y divulgación de buenas prácticas y experiencias territoriales relacionadas con la construcción de paz barrial, prevención de violencias, convivencia y participación comunitaria.

Para tal efecto se utilizarán preferentemente espacios, plataformas e instrumentos institucionales existentes.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Reglamentación.

El Gobierno nacional adoptará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para desarrollar los mecanismos de coordinación, articulación, información, seguimiento y demás aspectos operativos previstos en esta ley.

La reglamentación deberá respetar las competencias constitucionales y legales de las entidades nacionales y territoriales, la autonomía territorial y los regímenes propios de las fuentes de financiación.

Parágrafo. La ausencia de reglamentación no impedirá la aplicación de las disposiciones de la presente ley que sean directamente ejecutables.

Artículo 36. Vigencia.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el Proyecto de Ley No. 002 DE 2026 CÁMARA "Por medio de la cual se establece la Política Nacional de Paz Barrial, se crea el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones", según consta en las Actas No. 05 de Septiembre 02 del 2026 y Acta No, 06 de Septiembre 08 de 2026.

Así mismo, el Proyecto fue anunciado en la sesión de Septiembre 01 del 2026, según consta en el Acta No 04 de la misma fecha.

DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE
Representante a la Cámara
Ponente Único

JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1501 - Jueves, 8 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto definitivo aprobado del Proyecto de Ley número 112 de 2026 Cámara, por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 002 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece la Política Nacional de Paz Barrial, se crea el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones. 13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026